



Universidad  
Nacional  
de Loja

# Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

## Carrera de Derecho

“La práctica indebida de actos de naturaleza sexual en público y la inexistencia de una sanción que condene este tipo de actos contrarios a la moral social”

Trabajo de Integración Curricular o  
de Titulación previo a la obtención  
del título de Abogada.

**AUTORA:**

**Melany Solange Jiménez Vera.**

**DIRECTOR:**

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite PhD.

**Loja- Ecuador**

**2024**



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Sistema de Información Académico  
Administrativo y Financiero - SIAAF

## CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Yamunaque Vite Freddy Ricardo**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **LA PRACTICA INDEBIDA DE ACTOS DE NATURALEZA SEXUAL EN PUBLICO Y LA INEXISTENCIA DE UNA SANCION QUE CONDENE ESTE TIPO DE ACTOS CONTRARIOS A LA MORAL SOCIAL**, perteneciente al estudiante **MELANY SOLANGE JIMENEZ VERA**, con cédula de identidad N° **0942340167**.

### Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 20 de Febrero de 2024



Escaneá este documento por:  
FREDDY RICARDO  
YAMUNAQUE VITE

F) -----  
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN  
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-000092

1/1  
Educamos para Transformar

## **Autoría**

Yo, **Melany Solange Jiménez Vera**, declaro ser autor/a del presente Trabajo de Integración Curricular o de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular o de Titulación, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 0942340167

**Fecha:** 14 de febrero de 2024

**Correo electrónico:** jimenezmelany2022@gmail.com

**Teléfono:** 0996580846

**Carta de autorización, por parte del autor, para la consulta, de producción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.**

Yo, **Melany Solange Jiménez Vera**, declaro ser el autor del trabajo de titulación, titulado: **“La práctica indebida de actos de naturaleza sexual en público y la inexistencia de una sanción que condene este tipo de actos contrarios a la moral social”**, como requisito para optar por el título de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 6 días del mes de febrero, de dos mil veinticuatro, firma el autor.

**Firma:**

**Autor/a:** Melany Solange Jiménez Vera

**Cédula de identidad:** 0942340167

**Dirección:** Loja

**Correo electrónico:** jimenezvera2022@gmail.com

**Teléfono o celular:** 0996580846

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Director del Trabajo de Integración Curricular:** Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite PhD.

## **Dedicatoria**

Dedico mi trabajo de integración curricular principalmente a Dios, por darme la fuerza y la sabiduría necesaria para llegar hasta aquí.

A mi amada madre Gina, por ser mi ejemplo de superación, por su comprensión y la lucha constante que hizo a mi lado en todo este largo camino, a mi hermano Emir por ser una inspiración día a día para poder culminar mis estudios, también dedico mi trabajo a Kléber por haberme apoyado, acompañado durante este camino junto a mi familia.

A las personas que me acompañaron en toda esta etapa e hicieron de mi vida universitaria única y especial Ingrid, Némesis, Gabriela y Evelyn.

Finalmente, a mis ángeles del cielo que estoy segura que siempre me cuidan y guían mi camino.

## **Agradecimiento**

En primer lugar, quiero agradecer a Dios, por haberme permitido culminar mi carrera universitaria de la mejor manera.

De la misma forma quiero expresar mi agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, a la Facultad Jurídica Social y Administrativa, a la Carrera de Derecho, a la dirección, al personal administrativo y sobre todo el personal docente por permitirme formar parte de esta comunidad y brindarme su apoyo a lo largo de todo mi proceso formativo.

De igual manera, considero oportuno agradecer al Dr. Fredy Ricardo Yamunaquè Vite, Director del Trabajo de Integración Curricular, por la dedicación y apoyo que ha brindado a este trabajo, además de ser guía fundamental para el desarrollo del mismo con sus conocimientos y orientaciones.

Por último, gracias a todas las personas que de una u otra manera aportaron para el desarrollo de la presente investigación.

## Índice de Contenidos

Portada .....	i
Certificación del director del trabajo de integración curricular o titulación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
1. Título .....	1
2. Resumen .....	2
2.1 . Abstract .....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco Teórico.....	6
4.1 Pudor público.....	6
4.2 Ultraje al pudor público.....	8
4.3 Alarma social.....	11
4.4 Moral social.....	13
4.4.1 Moral Jurídica.....	15
4.5 Moral y Derecho.....	16
4.6 Atentado al pudor vs ultraje al pudor público.....	17
4.7 Despenalización del atentado al pudor.....	20
4.8 Elementos constitutivos del ultraje al pudor público.....	22
4.8.1 La consumación del hecho material.....	22
4.8.2 El consentimiento.....	23
4.8.3 La publicidad del acto.....	24
4.8.4 El ultraje al pudor público como delito o contravención.....	25
4.9 La moralidad en el derecho internacional y local.....	28
4.9.1 La moralidad en el Derechos Internacional.....	28
4.9.2 La moralidad en la Constitución del Ecuador.....	29
4.9.3 La protección de la moral según el Código Orgánico Integral Penal.....	31
4.9.4 La integridad moral según la jurisprudencia.....	31
4.9.5 Otros principios y derechos a considerar .....	32
4.10 Legislación comparada.....	35

4.10.1 República de Perú.....	36
4.10.2 República de Uruguay.....	37
4.10.3 República de Brasil.....	38
5.10. 4 República de Venezuela.....	38
4.10.5 República de Bolivia.....	39
4.11 Problemática social en nuestro país.....	40
5. Metodología.....	44
5.1 Materiales.....	44
5.2 Métodos.....	44
5.3 Técnicas .....	46
6. Resultados.....	47
6. 1. Interpretación y Análisis de los Resultados de las Encuestas .....	47
6. 2 Interpretación y Análisis de los Resultados de las Entrevistas.....	53
7. Discusión.....	63
7.1 Verificación de Objetivos.....	63
7.1.1Objetivo General.....	63
7.1.2 Objetivos Específicos.....	63
7.2 Fundamentación jurídica que sustenta la incorporación del ultraje al pudor público como un tipo de contravención.....	65
8. Conclusiones.....	69
9. Recomendaciones.....	70
9.1 Propuesta jurídica.....	71
10. Bibliografía.....	73
11. Anexos.....	76
11.1 Formato de encuesta.....	76
11.2 Formato de entrevista.....	78
11.3 Certificado de traducción.....	79

## **1. Título**

“La práctica indebida de actos de naturaleza sexual en público y la inexistencia de una sanción que condene este tipo de actos contrarios a la moral social”.

## 2. Resumen

El presente trabajo denominado: “La práctica indebida de actos de naturaleza sexual en público y la inexistencia de una sanción que condene este tipo de actos contrarios a la moral social”; surge como el resultado de la alarma social que han desencadenado en estos últimos tiempos, la práctica de relaciones sexuales, tocamientos, y demás manifestaciones de carácter sexual en público, y de la insuficiencia normativa que con respecto a éste tipo de conductas, se ha podido constatar a lo interno de nuestra legislación penal. Tal situación ha determinado la necesidad de realizar un estudio jurídico, doctrinario y comparado de la figura jurídica del ultraje al pudor público, como una forma de respuesta ante este tipo de acciones, lo cual nos obligó en primera instancia a verificar que este delito, no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal, el marco jurídico comparado que regula el ultraje al pudor público en la legislación Latinoamericana y finalmente la posibilidad de constatar si el tipo de conductas mencionadas, cumplen con las condiciones necesarias para ser consideradas un delito penal en nuestro país. Para ello se ha hecho uso de la técnica documental como una forma de catalogar la información producida y elaborada por el legislador (normas), el juzgador (resoluciones) y el académico (doctrina), en cuanto conceptos tales como el pudor público, la moral social, el derecho a la indemnidad sexual y a la integridad sexual de las personas, de modo que nos permitan ampliar el conocimiento de estos principios y derechos; y, su relación con el ultraje al pudor público.

Finalmente, los criterios obtenidos en base a la recopilación doctrinaria, teórica y jurídica, fueron contrastados con nuestra realidad social a través del desarrollo de encuestas y entrevistas, que nos permitieron llegar a conclusiones concretas y plantear una propuesta de reforma.

**Palabras clave:** Ultraje al pudor público, indemnidad sexual, moral social.

## 2.1 Abstrac

The present work called: “The improper practice of acts of a sexual nature in public and the lack of a sanction that condemns this type of acts contrary to social morality”; arises as a result of the social alarm that has been triggered in recent times by the practice of sexual relations, touching, and other manifestations of a sexual nature in public, and of the regulatory insufficiency that, with respect to this type of behavior, has been possible. verify within our criminal legislation. Such a situation has determined the need to carry out a legal, doctrinal and comparative study of the legal figure of outrage to public modesty, as a form of response to this type of actions, which forced us in the first instance to verify that this crime, does not It is typified in our criminal legal system, the comparative legal framework that regulates outrage to public modesty in Latin American legislation and finally the possibility of verifying whether the type of conduct mentioned meets the necessary conditions to be considered a criminal offense in our country. For this purpose, the documentary technique has been used as a way to catalog the information produced and prepared by the legislator (norms), the judge (resolutions) and the academic (doctrine), in terms of concepts such as public modesty, morality social, the right to sexual indemnity and sexual integrity of people, so that they allow us to expand our knowledge of these principles and rights; and, its relationship with the outrage of public modesty.

Finally, the criteria obtained based on the doctrinal, theoretical and legal compilation were contrasted with our social performance through the development of surveys and interviews, which allowed us to reach concrete conclusions and propose a reform proposal.

Keywords: Outrage to public modesty, sexual indemnity, social morality.

### 3. Introducción

El trabajo de investigación que a continuación se desarrolla denominado: “La práctica indebida de actos de naturaleza sexual en público y la inexistencia de una sanción que condene este tipo de actos contrarios a la moral social”; incluye dentro de sí, no solo el tipo de conductas que a criterio de la autora, poseen todas las características adecuadas para ser consideradas como una infracción, sino que además, se presentan algunos factores relacionados con estas, así como con los derechos que se verían vulnerados, de continuar con esta actitud pasiva de parte del legislador ecuatoriano.

De ahí precisamente que se desprende la importancia del tema en análisis, ya que, el estudio del mismo nos permitió evidenciar cuales son los bienes jurídicos que se busca proteger a través de la implementación de la figura jurídica del ultraje al pudor público, su relación con derechos como el de indemnidad sexual, la integridad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, que del mismo modo se verían beneficiados con la implementación de dicha figura jurídica.

La corrección así, de este tipo de conductas que aún no se encuentran tipificadas a lo interno de nuestro ordenamiento legal, no solo que permite corregir estos vacíos legales que de una u otra forma constituyen una vulneración a los derechos ya antes señalados, sino que además, permite garantizar de manera efectiva el cumplimiento de los mismos a través de preceptos que han sido discutidos y analizados de manera científica, cumpliendo procedimientos que permiten contrastar la fundamentación teórica con la realidad social y material de la sociedad en la cual se pretenden implementar.

Parte fundamental en dicho trabajo constituyó el planteamiento de un objetivo general y varios objetivos específicos, que han servido de guía en el análisis de la figura jurídica del ultraje al pudor público como tal, de la doctrina y del mismo derecho internacional comparado.

Tales objetivos, sumados al desarrollo conceptual de temas tales como el pudor público, que nos permitió comprender su finalidad orientada a proteger el ámbito público de la actividad sexual privada; el delito del ultraje al pudor público, entendido como aquellos hechos o gestos que sean atentatorios contra la moralidad (sexual), realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona o sobre otro que consiente en dicho

acto (Ultraje al Pudor Público, s.f.); la relación entre la moral y el derecho, así como la diferencia existente entre la moral social y la moral jurídica.

La puesta de un objetivo orientado a conocer el derecho comparado relacionado con el tema en estudio, permitió de igual forma recopilar las normas jurídicas que con motivo de este tipo de conductas han establecidos países como Perú, Uruguay, Brasil, Venezuela y Bolivia, que constituyeron una base sobre la cual partir, a la hora de pretender establecer una infracción acorde con nuestra realidad social.

En esta última parte, fue de vital importancia la recopilación de criterios obtenidos tanto de los profesionales en libre ejercicio profesional, como de los operadores de justicia de la Unidad Penal de Loja, quienes a través de sus opiniones plasmadas en las encuestas como en las mismas entrevistas, supieron orientar las ideas recogidas a lo largo del trabajo para poder pasmarlas en una propuesta de reforma que se da a conocer al final de la presente investigación.

## **4. Marco Teórico**

Como todo trabajo de investigación, parte de una idea concebida de la abstracción de varios criterios, estudios o teorías, que han sido desarrolladas sobre un tema en específico o una problemática social, que pueden o no estar interconectadas entre sí; en esta primera parte de la investigación, se procede a identificar, extraer y recopilar, toda la información necesaria relacionada con aquellos elementos que nos permitirán comprender de manera más efectiva la problemática social; y, sobre todo, acrecentar nuestro nivel de conocimiento en aquellos elementos particulares que caracterizan el ultraje al pudor público.

De esta forma, además, en virtud de que, todo trabajo de investigación presenta elementos novedosos que pueden resultar desconocidos tanto para el autor, como para quienes muestran algún grado de interés en el mismo; los temas que se trataran a continuación, han sido estructurados partiendo de la conceptualización de las figuras jurídicas más relevantes para el tratamiento del problema, pasando por su desarrollo doctrinal, hasta terminar en la normativa legal que se encuentra dispuesta tanto dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como en el derecho comparado.

De esta forma, a continuación, comencare por desarrollar algunos de estos conceptos principales:

### **4.1 Pudor público**

Sin duda alguna, la gran mayoría de la sociedad posee al menos una idea vaga de lo que constituye el pudor público, dado que dicho concepto se encuentra estrechamente ligado a otros tales como el recato, la decencia y aún la vergüenza, principalmente desde una perspectiva de índole sexual; en la cual, toda forma de exhibición o exposición en público, debe ser condenada y, por lo tanto, resulta vergonzosa para aquella persona que se ve inmiscuida en alguno de estos hechos.

No obstante, como nos encontramos ante una problemática que puede llegar a ser parte del ordenamiento legal, a través del estudio de una noción general de lo que constituye el pudor público; es necesario, comenzar por indagar cuales son los criterios que, con respecto a este tema en particular, han desarrollado algunos autores en su afán de

comprender y vislumbrar, cuáles son los elementos que identifican, integran y componen esta idea de pudor público.

Considerando lo señalando, en cuanto al concepto de pudor público tenemos que:

Para la mayoría de juristas, Pudor Público es una acepción con carga valorativa que tiene por finalidad proteger el ámbito público de la actividad sexual privada. Así Peña Cabrera (2010) se refiere a la penalización del contenido de índole obsceno al constituir un comportamiento con reprobación éticosocial. En este sentido, Soler (citado por Peña, 2010) señala que el pudor resulta un bien social consistente en el concepto de decencia y de buenas costumbres, en cuanto se refiere a cuestiones sexuales (Saavedra, 2018, págs. 139-140).

Partiendo de estos conceptos podemos señalar que, hablar del pudor público inevitablemente nos lleva a efectuar una valoración subjetiva de toda actividad sexual que, debiendo ser privada, se traslada al ámbito público; lo cual puede resultar ofensivo a tal punto de ser penalizada por algunas legislaciones, cuando aquellos contenidos de carácter obsceno suponen un comportamiento reprochable desde todo aspecto ético y social. De ahí que, su condena o grado de reprobación, se encuentre generalmente ligado al grado de decencia o buenas costumbres que maneja la sociedad dentro de la cual se generan este tipo de actos.

Para Bramont Arias y García Cantizano (1998) el Pudor Público es una valoración social resultante de “determinadas pautas morales convencionales que disciplinan el comportamiento sexual de las personas”, lo que se ha denominado “moral sexual social”, la misma que los autores reconocen como bien jurídico protegido. (Página 278) Esta convencionalidad nace en la conciencia colectiva o, en términos de Maggiore (1986), de una conciencia ética del pueblo, capaz de comprender y distinguir el bien y el mal. (Saavedra, 2018, pág. 140)

Continuando con el análisis de estas conceptualizaciones, podemos observar que, al hablar del pudor público, irremediamente nos trasladamos al ámbito de las valoraciones sociales, donde son las pautas sociales y morales, las que fijan el grado de aceptabilidad de un determinado comportamiento, sexual en este caso, que debe ser reprochado cuando se realiza en público. Es en virtud de ello que, puede ser identificado

así mismo como una especie de moral sexual social, la cual constituye en sí, el bien jurídico protegido por la norma; la cual nace del convenio y el acuerdo de la colectividad.

Finalmente, así mismo por pudor público tenemos que se entiende como:

Compostura, vergüenza, reserva que la generalidad de los miembros de una sociedad guarda en determinado momento histórico, frente a los asuntos de índole sexual, especialmente los que, de manera más o menos explícita, hacen referencia a la unión de los sexos. Es un sentimiento que alude a la moralidad y normalidad de los actos de esa especie” (Ure & como se citó en Acosta, 2017, pág. 1)

Bajo esta perspectiva, puedo observar que la condena social está vinculada a un determinado espacio de tiempo, dado que la aceptación o rechazo social, ha sido desde siempre un concepto que varía con el pasar del mismo; sin embargo, cuando se trata de actos de naturaleza sexual, o de aquellas manifestaciones en donde se exterioriza el deseo sexual en público, estos actos casi siempre se han mantenido vedados bajo conceptos morales que los restringen al ámbito privado.

El pudor público entonces, aunque varía en la conceptualización de ciertas normas de proceder social, en lo relativo a las manifestaciones de índole sexual en público, casi siempre se ha mantenido constante es su condena, toda vez con ello no solo se protege el carácter privado de este tipo de actos, sino que, además, a la misma sociedad de verse expuesta a conductas, que pueden normalizar su práctica de no corregirse a tiempo.

Esto si bien, a simple vista supone únicamente el mantener, un determinado tipo de conductas de carácter moral que han sido establecidas desde siempre, guarda a su vez una estrecha relación con la conservación del desarrollo social en su ámbito sexual, acorde a ciertas limitaciones que no se encuentran solo determinadas por su nivel de publicidad o privacidad, sino incluso, de madurez. Esto último toda vez, que la publicidad de este tipo de conductas puede exponer a niños, jóvenes y adolescentes, a un despertar sexual más temprano para lo cual no están ni física ni psicológicamente preparados, motivo incluso por el cual, en algunas legislaciones exponerse ante menores puede ser considerado como una infracción en base al principio de interés superior del niño.

#### **4.2 Ultraje al pudor público**

Como otro de los principales elementos que se han de considerar en el presente trabajo constituye el ultraje al pudor público, es pertinente de igual forma, rescatar no solo la normatividad en torno a esta figura legal como se lo hará más adelante, sino que además a de requerir, el acopio de toda información teórica o conceptual, que nos permita comprender las implicaciones sociales, morales y conductuales, relacionadas con el tema a tratar.

Así pues, considerando que en líneas anteriores ya se ha incursionado en al menos uno de los elementos que conforman en ultraje al pudor público, esto es, el pudor público propiamente dicho; a continuación, se procede a desarrollar ya específicamente, algunos conceptos que nos permitirán entender, que tipo de actos, conductas o hechos, constituyen un atentado contra éste, es decir, perfeccionan lo que ha sido concebido como ultraje al pudor público. En este sentido tenemos que:

Balthazard, (como se citó en Vargas, 2012) consiste en hechos o gestos que sean atentatorios contra la moralidad (sexual), realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona o sobre otro que consiente en dicho acto. Tales serían, el caso de realizar un acto masturbatorio en plena calle, o masturbar a otra persona que consiente en ello en sitio público. Incluso el caso de una pareja que realiza el acto copulatorio (lícito) en forma accesible a la vista del público (Vargas, 2012, pág. 25).

Analizando el presente , podemos observar algunos elementos puntuales que se pueden extraer: a) así tenemos pues, que debe existir una ofensa al pudor, ofensa que está determinada en base al grado de moralidad que posee un determinado grupo social, que es lo que establece en definitiva, si dicho acto puede o no ser condenable; b) está compuesto por todo tipo de hechos o gestos que atentan contra la moralidad sexual, es decir, que deben estar motivados por un trasfondo sexual o erótico, que es en definitiva lo que lo vuelve condenable; y, c) Que deben ser realizados públicamente.

En este último punto vale sin embargo realizar una pequeña aclaración en el sentido que, muchos de las críticas en cuanto a este, están dirigidas al hecho que, con frecuencia, se incluyen en esta publicidad, aquellas conductas de carácter sexual que son realizadas en propiedades privadas con lo cual, se estaría trascendiendo del carácter público de estas

conductas a un carácter privado, lo cual claramente contraría el objeto y el fin que persigue la norma.

En este caso en particular, además, como se puede observar, nos referimos entonces ya a aquellos actos, gestos o hechos que atentan contra la moralidad sexual; de ahí que, el grado de dicha moralidad es lo que en definitiva determinara que dicho acto, sea considerado o no atentatorio a la moralidad. En por ello que, de la Cruz, realizando un análisis a la normatividad establecida en República Dominicana en este sentido señala que:

Considerando, que toda sentencia que pronuncie condenación por el delito de ultraje público al pudor, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código Penal, debe comprobar cuidadosamente los dos elementos esenciales de esta infracción: un hecho material de ultraje al pudor y la publicidad; que, por lo tanto, la ausencia de cualquier especificación en los hechos, a este respecto, pondría a la Corte de Casación en la imposibilidad de verificar si la Ley penal ha sido o no correctamente aplicada; que el ultraje al pudor es público, por el solo hecho de la publicidad inherente al lugar en que se ha realizado, aunque no hubiere sido visto por ningún testigo, y presenta asimismo este carácter, cuando realizado en un lugar privado, ha sido percibido por terceros, en ausencia de precauciones suficientes, de parte de sus autores, para mantenerlo en secreto”. (De la Cruz, 1989, pág. 272)

Es decir, según el presente análisis dichos actos deben contener dos elementos puntuales a saber identificados claramente: uno, que constituye el hecho material o el acto reprochable en sí mismo; y, dos: la publicidad de tal acto. De ahí que, tal y como lo refiere dicho autor, no sea necesario incluso la existencia de uno o varios testigos, sino que dicho acto, sea cometido en un lugar público. Estas conceptualizaciones permiten a los juzgadores entonces comprender cuando se configuran los elementos necesarios para establecer una trasgresión al pudor público.

En palabras de Garrido, “la conducta originalmente se definió como un atentado a la moralidad o al pudor público, y se consideraba aun hasta hoy como una modalidad del delito de ultrajes públicos a las buenas costumbres” (Garrido, 2010).

Como se observa, desde sus inicios hasta su actual concepción, este tipo de conductas a estado ligado irremediabilmente a la moral y a las buenas costumbres, lo que hace que su

definición e incluso su ámbito de aplicación, se encuentre ligado estrechamente a los conceptos que, de estas, guarde la sociedad en la cual se aplican este tipo de figuras jurídicas.

Sin embargo, y tras su reconceptualización hasta los tiempos modernos, considerando que, este tipo de conductas son sancionadas con mayor severidad cuando se realizan ante la presencia de menores y adolescentes, podemos observar que esta protección exclusiva de la moral pública o el tratar de mantener en el ámbito privado de la sexualidad, también se ve influenciada por la necesaria protección que se debe otorgar a estos grupos, sobre todo, por cuanto ello puede significar una interferencia a su normal proceso de evolución y desarrollo psíquico, psicológico, físico y sexual, libre de factores externos que los puedan afectar.

### **4.3 Alarma social**

Sin duda alguna al momento de considerar un determinado tipo de conducta como una amenaza social, no hay mejor forma de medir su nivel de represión o reproche que, la alarma social que esta genera; de ahí que, para poder tener una mejor noción de cuales son estos elementos que nos permiten identificar un nivel elevado de condena social, es menester identificar cuáles son estos factores que comprenden la referida alarma social.

De esta forma, considerando que el tipo de conductas sujetas a cuestionamiento dentro de la presente investigación, son de aquellas que se encuentran relacionadas con el grado de moralidad que guarda la sociedad en un determinado periodo histórico, es necesario verificar, cual es el grado real de alarma social que generan los mismos; situación que, no se puede realizar sin antes tener una noción clara de los que comprende esta mencionada alarma social. Es en virtud de ello que, a continuación, se procede a señalar algunos conceptos tendientes a enriquecer nuestro conocimiento en este sentido; así tenemos que:

Las sociedades parecen estar sometidas, de vez en cuando, a periodos de alarma social. Una condición, episodio, persona o grupo de personas emerge para convertirse en una amenaza para los valores e intereses sociales; su naturaleza se presenta de manera estilizada y estereotipada por los medios de comunicación; las agitaciones morales son manejadas por editores, obispos, políticos y otras personas del pensamiento políticamente correcto; expertos acreditados socialmente pronuncian sus diagnósticos y soluciones; las formas de

afrontamiento evolucionan o (más a menudo) se restauran; la condición luego desaparece, se sumerge o se deteriora y se vuelve más visible. (Cohen, 1972, pág. 9)

En ese sentido como se observa, independientemente de las acciones que motivan o producen esta denominada alarma social, lo que finalmente genera un mayor o menor grado de rechazo, es la concepción ideológica, moral y aún los principios que rigen las conductas de dicha sociedad; puesto que, un determinado tipo de comportamiento solo significará un atentado contra la misma, cuando dichos valores se vean irremediamente vulnerados por esta. Factores externos como medios de comunicación, redes sociales, o cualquier otro tipo de herramienta digital, no son más que los instrumentos que permiten, por un lado, visualizar en mayor medida dichos actos; y, por otro, recoger los criterios y opiniones de las personas que repudian o justifican su actuar incluso.

Bajo esta perspectiva, la alarma social parece estar condicionada al surgimiento de condiciones que suponen una amenaza a los valores e intereses de la sociedad, que puede ser acentuada a través de los medios de comunicación, quienes se encargan de referenciar la opinión ciudadana, o de cualquier otro tipo de actores sociales que generan una opinión, en torno a determinado comportamiento social. Ahora bien, lo que se debe tener en cuenta en este tipo de condiciones es que, o bien llegan a un punto de ebullición tras el cual posteriormente desaparecen, o bien se acentúan demostrando un mayor grado de rechazo por la misma sociedad.

A veces, el objeto que genera pánico es bastante novedoso y, otras veces, es algo que ha existido por tiempo suficiente pero que, de repente, aparece en el foco de atención. A veces, el pánico pasa y se olvida, excepto en el folclore y la memoria colectiva; en otros momentos tiene repercusiones más serias y duraderas y puede producir cambios en las políticas sociales y legales o, incluso, en la forma en que la sociedad se concibe a sí misma. (Cohen, 1972, pág. 9)

Teniendo en cuenta lo expuesto, ya sea un hecho nuevo o uno que con el tiempo se ha llegado a acentuar, cuando ocurre esto último este tipo de conductas suelen acarrear cambios en las políticas legales, lo que se traduce en la penalización de las mismas, o en el establecimiento de sanciones penales o económicas, que buscan disuadir a los infractores del cometimiento de este tipo de actos.

“En lo esencial, el concepto hace referencia a una reacción desproporcionada ante eventos sociales percibidos como amenazantes o «desviados», injustificada por la incidencia real de los mismos. Su relevancia criminológica nace, precisamente, de este aspecto” (Nuñez, 2020). Es decir, la alarma social refleja el grado de amenaza que puede ocasionar en la sociedad, un determinado tipo de actos o eventos que, si bien muchas de las veces pueden sonar como desproporcionados, no por ello dejan de demostrar el impacto que los mismos generan para dicha sociedad.

Bajo esta perspectiva se debe tener en cuenta que, “la alarma social es social porque es pública y es publicitada por unos medios de comunicación que, además, la retroalimentan, condicionando así la percepción de todo un colectivo sobre la inseguridad ciudadana” (Landrove, 2009). Vale decir entonces que, el factor mediático juega un papel importante en la condena o aceptación de una determinada conducta, puesto que, elementos como los medios de comunicación, pueden acrecentar el grado de aceptación o rechazo que en realidad se genera de manera consciente.

#### **4.4 Moral Social**

Si bien es cierto la mayor parte del comportamiento humano se encuentra regulado por la ley positiva, no es menos cierto que, muchas de dichas regulaciones nacen de otro tipo de normas que forman parte de la costumbre o las prácticas sociales, una de las cuales se ha denominado moral social. De ahí que se hace necesario, además, adentrarse en lo que se denomina moral social, a fin de comprender cuáles son sus características o sus alcances en las conductas que rigen el comportamiento humano.

De esta forma, como uno de los factores condicionantes del reproche social, es el grado de moralidad que mantiene una sociedad, no está por demás señalar, a que nos referimos cuando se habla de este tipo de concepto en general. Así tenemos que:

La moral social se refiere a un conjunto puntual de valores que una sociedad específica defiende unánimemente para facilitar la convivencia pacífica entre morales individuales distintas. Consiste, por ende, en el mantenimiento de una conducta, no ya solamente individual, inmanente, sino colectiva, que se ajuste a ciertos principios éticos y a lo que esa sociedad considera deben ser reglas de conducta que conduzcan a una convivencia armónica, al mutuo respeto entre los

asociados y, en última instancia, al logro de la paz tanto a nivel interno como a nivel colectivo. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, pág. 1)

Este conjunto de valores como se observa, debe, no obstante, ser identificados de manera unánime, ajustada a ciertos principios éticos que la sociedad considere reglas a seguir y que promuevan el respeto mutuo entre sus cohabitantes; promoviendo la paz y sobre todo la armonía entre quienes forman parte de dicha sociedad. Es precisamente esta concepción colectiva de los valores, la que otorga a esta denominada moral social, un cierto grado de imposición y prevalencia ante los demás, toda vez que se fundamenta en principios éticos y morales, no escritos, pero aceptados tácitamente por la sociedad.

De esta manera, la moral social evita que cada individuo, en un mal entendido concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ejerza su absoluta voluntad en contravía de los intereses comunes y de terceros. Por esta razón, a pesar de que la moral social es un concepto jurídico indeterminado con un mayor grado de concreción y desarrollo que la moral a secas o las buenas costumbres, es igualmente inadmisibile en un régimen disciplinario. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, pág. 1)

La moral social puede ser entendida entonces como una especie de limitación a la voluntad individual cuando esta, supone una contravención a los intereses comunes del resto de la sociedad; sin embargo, ello por sí solo no constituye una razón suficiente para sancionar un determinado tipo de conductas que deben estar avaladas por otro tipo de factores externos que son recogidos por el derecho penal. Así entonces, la sola condena social por si sola, no constituye un elemento básico para penalizar un determinado tipo de comportamiento, sino que, además, se deben verificar otros factores, como un daño real o un peligro inminente, que son, en definitiva, los que permiten visualizar a vulneración de un derecho, y concretar tal lesión, en un delito o contravención.

Continuando con esta conceptualización, se debe señalar además que:

Para poder comprender el concepto de “moral”, debemos antes que nada destacar que este término suele ser confundido por muchos con la ética. Sin embargo, podemos hacer referencia que lo que la distingue de esta última es su carácter grupal; es decir, la moral viene a ser la conducta de una persona, donde dicha conducta generalmente es aceptada (o bien vista) en un tiempo y lugar

determinado, por un grupo de individuos –llámese este club recreativo, social, cultural, espacio laboral, educativo, etcétera–. (Carrera, 2016, pág. 372)

No debe entonces confundirse la ética con la moral, dado que la primera se relaciona generalmente con la conciencia individual del sujeto; mientras que, la moral, está condicionada a la observancia de ciertas reglas que son impuestas por la sociedad. Es por ello, además, que, al encontrarnos en una sociedad pluralista, se ha llegado incluso a señalar que no existe una sola moral social, sino pueden llegar a existir varias morales.

Pese a ello, no cabe duda que existe una: “Moral social dominante o predominante, cuya medición quedaría al arbitrio de quien aplica el Derecho, o bien se confiaría a métodos aleatorios, como pueden ser las encuestas sociales” (Rodríguez M. , 1988, pág. 126). Lo que ello nos demuestra, no obstante, es que no se presenta de forma arbitraria, sino que existen métodos que nos permiten aplicarla conforme a la norma establecida en el Derecho, o, a través de la consulta a la misma sociedad.

Tal es así el caso que:

...en otras áreas del orden jurídico positivo de todos los países de cultura occidental, pero sobre todo en el Derecho penal, se hace apelación constante a la Moral social, principalmente en relación con la honestidad en materia sexual, o se alude a principios morales o éticos como pautas directivas en orden a delimitar el contenido regulativo de los preceptos jurídicos (Rodríguez M. , 1988, pág. 122).

De ahí que, cuando se analizan aquellos delitos de índole sexual, con frecuencia se encuentran ligados a esta concepción de moral social, que es generalmente la base sobre la cual, se erigen este tipo de delitos. No es de extrañar por ello que, en algunos casos incluso, cuando se priva a la norma de este contenido moral, puede llegarse a considerar confuso o hasta carente de sentido.

#### **4.4.1 Moral Jurídica**

Como ya se ha señalado con anterioridad, muchas de las veces la moral puede estar establecida o regulada por el Derecho, motivo el cual, en algunos casos, se habla incluso de una moral jurídica, la cual puede conceptualizarse de la siguiente forma.

...la moral jurídica o, para ser más exactos, a la moral propia de un ordenamiento jurídico determinado. Las normas jurídicas, en especial las normas deónticas, suponen la valoración de las conductas. Si una norma de derecho prohíbe el robo es porque considera que la propiedad es digna de protegerse y, consecuentemente, los atentados contra ella (robo, hurto, etc.) deben castigarse (Robles, 2013).

Desde esta perspectiva entonces, la protección de un determinado bien jurídico, es lo que motiva al derecho; motivación que, en el caso del ultraje al pudor público, está relacionado con la protección de la moral social, de las buenas costumbres, de derecho a la indemnidad, del derecho al libre desarrollo de la personalidad y aún al principio del interés superior del niño, protegiéndolo de la intromisión en el ámbito público de la actividad sexual privada.

Como se puede observar entonces, la moral está más presente en la positivización del derecho que lo que se quiere reconocer, puesto que, gracias a ella, la mayor parte de los delitos sexuales son considerados como tal, precisamente porque tales hechos son concebidos como contrarios a la decencia, al recto o al pudor.

#### **4.5 Moral y Derecho**

Como ya hemos mencionado con anterioridad, la moral por sí sola no puede constituir un elemento fundamental o sustancial a la hora de positivizar un determinado tipo de conducta antijurídica; sin embargo, no se puede descartar que está presente en cada una de las figuras legales que se han establecido dentro del Derecho en general.

Así tenemos que: “desde mi punto de vista, la relación Derecho y moral exige abordar una pluralidad de perspectivas, desde un positivismo que no puede ser ciego a la moralidad, ni prescindir de contenidos morales” (Peces-Barba, 2000). Ello por cuanto prescindir de este tipo de conceptos, hacen que el establecimiento del Derecho sea más difícil de implantar.

En este mismo sentido tenemos que:

Los derechos humanos son una forma de expresar las exigencias de la razón práctica, la justicia y el bien común, pero esos conceptos valorativos, morales o axiológicos remiten a los “bienes humanos básicos” que cualquier ser humano, a partir de experiencias elementales y universales, aprehende y procura obtener,

como, por ejemplo: la vida, la amistad, el juego, el conocimiento, etcétera. Esos bienes básicos son pre-morales, dado que aún antes del dominio de la razón y la libertad los seres humanos los apreciamos, aunque ellos se convierten en plenamente morales cuando ya corresponde asumir la propia conducción de nuestras vidas. (Vigo, 2021, págs. 61-62)

El concepto de moralidad en nuestros actos, en la forma en que, llevados nuestras vidas, aún en las decisiones que tomamos como se observa, siempre ha estado presente, aún de manera empírica a través de las experiencias y aprendizajes que se obtienen con el tiempo. Es así que, tratar de desvincular la moral de aquellos elementos que contribuyen a la formación del Derecho resulta desconocer el valor que, desde siempre, se han venido dando a este concepto subjetivo.

En este mismo sentido se debe señalar que Alexy reconoce que:

...la moral puede estar vinculada con el derecho positivo, en primer lugar, a través de la inclusión de principios y argumentos morales en el derecho; en segundo lugar, por medio de que el contenido posible del derecho sea delimitado por la moral, y, en tercer lugar, porque la moral fundamente un deber de obediencia al derecho (Alexy, 2016, pág. 18).

Trátase entonces de un principio o argumento moral, como una limitación al contenido del Derecho, o como el resultado de la misma aplicación del Derecho; la moral, juega un papel importante en el desarrollo de las normas jurídicas y a su vez, se ve reflejada en el contenido de estas normas, pues, en ellas se establecen los límites, restricciones y prohibiciones que permiten mantener el concepto de moral conforme las costumbres y prácticas que pregona la sociedad.

Se puede decir así mismo, que: “el derecho, por tanto, presupone siempre que sus creadores valoran de un modo u otro aquello que regulan. Dicha valoración puede ser de muy diversa especie. Puede ser una valoración económica, política, cultural, etc., y también moral” (Robles, 2013, pág. 343).

#### **4.6 Atentado al pudor vs ultraje al pudor público**

Si bien es cierto, la figura jurídica del atentado a pudor puede confundirse con el ultraje al pudor público, hay que tener en cuenta que estos dos conceptos distan mucho uno de

otro; así, cuando nos referimos al atentado al pudor o ultraje público al pudor, tenemos que este “consiste en que el sujeto pasivo no consiente o es víctima de violencia o amenazas por parte de su agresor el cual le efectúa dichos actos obscenos en lugares públicos, por ejemplo un acto masturbatorio en la calle” (Gamboa, 2017, pág. 19).

Es decir, en este tipo de delito, no existe voluntad del sujeto pasivo de participar en el acto; por lo cual, dicho acto en sí mismo, constituye una violación a la intimidad de dicha persona. De esta forma, si, por el contrario, la víctima deja claro su consentimiento en ello, el atentado al pudor pierde su punibilidad.

A decir de A.J. Molinario “el delito de atentado al pudor o abuso deshonesto, es la comisión de actos materiales, inequívocamente lesivos al pudor individual, realizados mediante violencia real o presunta sobre la persona de la víctima, resulte o no de tales actos la satisfacción del apetito sexual del victimario” (Corte Nacional de Justicia, 2012, pág. 11).

El atentado al pudor como se observa, supone todo hecho material que, al ir en contra de la voluntad de la persona resulta dañosa u ofensiva para la misma, independientemente del tipo de acto que se realiza, pero siempre desde una óptica sexual; es decir, el carácter sexual de este tipo de actos en contra de la voluntad de la persona, es lo que resulta reprochable ante la sociedad. Esto por cuanto, además, al estar revestidos de un cierto grado de violencia, ello atenta contra otros derechos como la integridad física, psicológica o sexual de las personas, que de igual forma se encuentran protegidos y resguardados por la ley.

Desde otra perspectiva, se puede decir así mismo que:

El atentado al pudor consistía en cualquier acto impúdico, sin llegar a la cópula, ejecutado contra una persona de cualquier sexo o edad; podía ocurrir por medio de la violencia física o moral y, cuando se realizaba contra menores de 14 años, podía alcanzar penas de 3 años de cárcel (Loera, 2022, pág. 41).

Se debe resaltar entonces que, cualquiera que sea el acto que se ejecuta, no debe llegar a la copula carnal, ya que, en caso contrario, estaríamos ante un tipo de delito diferente; una violación propiamente dicha. En este caso, además, el acto no necesariamente llega

a materializarse de forma física, sino que se habla además de una violencia moral, que constituye cualquier acto atentatorio contra la moral de la persona.

De esta forma, podemos tener una idea clara de lo que caracteriza al atentado al pudor, por lo que, si recordamos lo que ya hemos mencionado respecto del ultraje al pudor público en líneas anteriores, estamos en plena capacidad de diferenciar uno de otro.

<b>Atentado al pudor</b>	<b>Ultraje al pudor público</b>
Actos materiales de naturaleza sexual realizados en público o en privado.	Actos materiales de naturaleza sexual realizados exclusivamente en lugares públicos.
Se produce sin el consentimiento del sujeto pasivo del delito.	Incluye la voluntad o permisividad de una o más personas.
Se produce en contra de cualquier persona independientemente de su edad, sexo, o cualquier tipo de condición.	Aunque se produce con el consentimiento de la otra persona, este consentimiento en algunos casos está condicionado al desarrollo físico y emocional de quien consiente en ello, así como a su capacidad de poder otorgar el consentimiento.
En este tipo de delitos, el bien jurídico protegido es la libertad sexual de la persona en quien se ejecuta este tipo de actos.	En este caso, por el contrario, lo que se prevé es proteger el ámbito público de la actividad sexual privada.
En este caso cuando el delito se trata de un menor, la pena se agrava.	En este tipo de situaciones en cambio, bien se trate de actos realizados con el consentimiento de un menor, o por el solo hecho de cometerse en presencia de un menor, automáticamente se considera como un agravante de la pena.

Tal y como se ha podido observar; si bien, existen algunos elementos particulares que pueden llegar a confundir este tipo de delitos, existen así mismo otros que los caracterizan

y denotan sus diferencias, así como la necesidad de establecer una normatividad independiente para cada caso.

#### **4.7 Despenalización del atentado al pudor**

Si bien podría suponerse que la supuesta despenalización del atentado al pudor, es el resultado de una respuesta a la falta de condena pública de este tipo de actos, esto no es así como erróneamente se puede considerar; ya que, no se trata de una despenalización en sí, sino la inclusión de este tipo penal en otro conjunto de figuras jurídicas y una reconceptualización, hoy conocida como acoso sexual. Así tenemos que, en base al artículo 9 de la Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad, publicada en el Registro Oficial No. 45, de 23 de junio del 2005:

“Los elementos constitutivos de las conductas que estuvieron tipificadas hasta el 22 de junio del 2005, en los artículos 505, 506 y 507 del Código Penal, que sancionaban los actos ejecutados en contra de la integridad sexual de las personas menores de edad, pero sin acceso carnal, consideradas como atentado al pudor, no se han eliminado, están subsumidas en el artículo que se interpreta, desde que éste se encuentra en vigencia” (Juicio No. 84-2011-P-LBP, 2012, pág. 12).

Es decir, contrariamente a lo que se piensa, el atentado al pudor siguió vigente, solo que se le agregaron algunas modificaciones que llevaron a reconceptualizado conforme la evolución que en algunos casos sufren algunas figuras jurídicas. Es más, si se realiza un examen más minucioso de este tipo de conductas, vemos que ellas, están orientadas a sancionar acciones en las cuales no existe ningún tipo de consentimiento, lo cual, como se ha mencionado ya con anterioridad, no ocurre en el ultraje al pudor público, pues, una de las características de este tipo de delito es el consentimiento en su ejecución cuando se trata de dos personas.

Este elemento clave que constituye el consentimiento, no se encuentra entonces presente en estas normas, tal y como lo podremos constatar más adelante, de la interpretación que realiza la Corte Nacional de Justicia, según la cual:

Las palabras "somete"; y, "obligarla", que contiene este artículo, se entenderán como actos momentáneos o permanentes para doblegar la voluntad de la víctima

y/o como la realización de acciones con las que se pretende conseguir o se consiga, mediante violencia física, amenazas o cualquier forma de inducción o engaño dirigida a que una persona menor de dieciocho años de edad o discapacitada, acepte u obedezca y realice los actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal, sea en el propio cuerpo de la víctima, en el cuerpo de un tercero o en el cuerpo del sujeto activo (Juicio No. 84-2011-P-LBP, 2012, pág. 12).

Como se puede observar de la presente norma, sigue presente el hecho material en contra de la voluntad de la persona, haciendo alusión incluso a todo acto de naturaleza sexual que no conlleva necesariamente un acceso carnal en el cuerpo de la víctima o en el cuerpo de un tercero o el sujeto activo del delito; lo que ya hemos mencionado en líneas anteriores ha sido identificado como atentado al pudor. Lo que podemos observar sin embargo en esta norma, es que se amplía el contenido de esta disposición, señalando que dichos actos pueden ser permanente o temporáneos, con amenazas físicas o de cualquier otra índole, e incluso en el caso de personas menores de edad o que padezcan algún grado de discapacidad.

Lo que se pretende dejar en claro con ello es que, no se trata entonces de una despenalización del atentado al pudor, sino más bien de una evolución de esta norma con miras a ampliar su margen de aplicación y, por ende, de protección del bien jurídico que ella pretende salvaguardar.

Actualmente y en cuanto al Código Orgánico Integral Penal se refiere, encontramos tipificadas este tipo de conductas como acoso sexual, las cuales han sido establecidas en la siguiente forma:

La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Asamblea Nacional, 2014, pág. 63).

Como se puede colegir de la lectura de este artículo, nos encontramos entonces ante un acto de acoso sexual, cuando los mismos, provienen de estas relaciones de superioridad que pueden llegar a poseer en un determinado tiempo las personas; ya sea por motivos de educación, adoctrinamiento o subordinación laboral. Lo fundamental en todos estos casos, es la capacidad de intimidación que puede llegar a tener una persona en virtud de estas relaciones, y que son en definitiva las que le permiten amedrentar y sobre todo coartar la voluntad de las personas.

Así entonces, en ningún momento se llega a considerar el consentimiento en este tipo de actos, lo cual es concordante con la anterior tipificación del anterior atentado al pudor, donde la característica de este delito siempre fue, que se llevaba a cabo en contra de la voluntad de estas personas; sin embargo, dada la mayor cantidad de presupuestos que actualmente se abordan, lo que se puede observar en este caso es entonces una evolución de la norma, conforme los cambiantes conceptos, elementos y circunstancias que rodean un determinado tipo penal, que, al ser considerados como instrumentos vivos, están obligados a responder a los actuales contextos sociales.

#### **4.8 Elementos constitutivos del ultraje al pudor público**

Como ya se ha señalado, el ultraje al pudor público posee unas ciertas características individuales que lo diferencian del resto de delitos sexuales, y que deben ser atendidos de manera individual a fin de poder comprender, de manera puntual a que ámbitos se extiende esta infracción, y bajo que circunstancias puede ser considerado punible. De esta forma a continuación, me permito señalar algunos de los dos elementos más discutidos, cuando se trata de analizar esta figura legal.

##### **4.8.1 La consumación del hecho material**

Cuando nos referimos a la consumación del hecho o acto material del delito, este se produce por ejemplo cuando se realizan “exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena” (Presidencia de la Republica de Perú-Ministerio de Justicia, 1991). Dichos tocamientos, exhibiciones o gestos, no obstante, pueden producirse tanto en la persona activa del delito como en una persona que participa, pero de modo pasivo.

En este caso en particular hay que tener en cuenta que, cuando se ejecutan este tipo de actos en un tercero, los mismos deben contar con la aprobación de esta tercera persona,

ya que, caso contrario, nos encontraríamos ante un delito de acoso sexual, tal cual lo estipula el Código Orgánico Integral Penal vigente en nuestro país.

Se configura cuando el sujeto activo, en lugar público, realiza, demostraciones, gestos, tocamientos o cualquier otra conducta de carácter obsceno, es decir, debe tratarse de un movimiento, actividad corporal o tocamiento que se relacione con la vida sexual y que ofenda la moral sexual social (Gamboa, 2017, pág. 19).

Lo determinante de este tipo de acciones, es su naturaleza de tipo sexual, la misma que no puede estar sobreentendida, sino que debe manifestarse de manera clara, evidente, sin lugar a otro tipo de interpretaciones que puedan llevar a un abuso de la norma. De ahí que, solo en ese caso puede entenderse realizada la ofensa a la moral sexual social.

#### **4.8.2 El consentimiento**

Como ya hemos visto en líneas anteriores, el consentimiento es algo puntual en esta figura jurídica ya que, en el caso de no contar con el mismo, nos encontraríamos ante un caso completamente distinto. Esto en virtud de que, en el caso de las lesiones a la integridad física, psicológica o sexual de una persona en particular, ya existe un capítulo específicamente dedicado al tratamiento de este tipo de delitos, los cuales se encuentran sancionados incluso con mayor severidad, dado su mayor grado de lesividad y consecuencias físicas y psicológicas producidas a consecuencia de estos.

El consentimiento así, es uno de los elementos más relevantes en este tipo de casos, toda vez que ello nos permite distinguir un determinado tipo penal de otro. No obstante, en este caso, como en cualquier otro, dicho consentimiento puede encontrarse viciado, como cuando una persona a sido sometida a sustancias estupefacientes o psicotrópicas, por lo que, en ningún caso, dicho consentimiento debe ser asumidos de manera automática, sino que a de ser sometido a un cierto grado de comprobación.

Dicho consentimiento así, entendido como esa capacidad física, psicológica e intelectual de consentir en un determinado acto, una vez manifiesto y corroborado, permite entonces poder diferenciar el escenario ante el cual nos encontramos, dejando de lado cualquier tipo de afectación a la integridad física de una persona, pasando a un entorno de autocomplacencia, de autosatisfacción propia, proveniente precisamente de la publicidad

del acto, del lugar en que se realiza el mismo, y aún del mismo riesgo que en algunos casos implica ser sorprendido en el hecho.

Son estos factores entonces, los que permiten excluir al ultraje al pudor público de aquellos delitos en los que el consentimiento se encuentra ausente, toda vez que comprende más bien una especie de morbo, de satisfacción por el hecho de producirse en un lugar público, con lo cual el consentimiento en ningún momento se encuentra en duda, pues puede evidenciarse en algunos casos de las circunstancias propias que rodean el hecho, y que lo distinguen de cualquier otro tipo de figura legal.

#### **4.8.3 La publicidad del acto**

Otro de los elementos principales de este tipo de casos, es la publicidad del hecho; publicidad que debe ser atendida al lugar o lugares en los cuales se realizan este tipo de actos, independientemente de la concurrencia de una o varias personas en el mismo. Así pues, si este tipo de tocamientos se llevan a cabo en un lugar público, da igual que se realice en presencia o no de una tercera persona; pues, lo que se busca, es proteger el ámbito público de la actividad sexual privada.

“Se sancionan, por lo tanto, los “actos” u “acciones” considerados “obscenos” o “inmorales”, realizados por cualquier individuo en lugares públicos o expuestos a la vista del público, que ultrajen el pudor o las buenas costumbres” (Louis, 1998, pág. 214).

Es como se observa la exposición de este tipo de conductas entonces lo que las hace reprochables; con lo cual, no se está condenando el desarrollo de la actividad sexual como tal, sino por el lugar en el cual se ejecutan este tipo de acciones. De esta forma se puede señalar además que:

La publicidad constituye una cualidad intrínseca de muchos fenómenos jurídicos que, en ocasiones, son jurídicos precisamente porque son públicos; lo que, sin duda, sucede también en el orden penal que acoge numerosas conductas delictivas cuya forma típica de exteriorización incorpora un cierto grado de publicidad (Lamarca, 1982, pág. 359).

Tal cual sucede en este caso, la publicidad de estas acciones son las que permiten cuestionarlas y llevarlas al punto de ser sancionadas. Si bien es cierto, ello puede no resultar nocivo a simple vista; no obstante, cuando se involucra la presencia de un menor,

como participe o como testigo incidental, este tipo de situaciones toman una mayor repercusión e impacto dentro de la sociedad.

Así pues, cuando ocurre este tipo de situaciones, tales circunstancias pueden considerarse agravantes del hecho, y con lo cual, las penas alcanzan su máximo grado de aplicación. La publicidad desde esta perspectiva se fija sobre la base del lugar en el cual se llevan a cabo este tipo de conductas, independientemente de la intención de la persona que las lleva a efecto, o de las personas que pudieren presenciar dicho acto; relegando de esta forma la presencia o no de una o más personas a un segundo plano.

Como es habitual en el lenguaje de nuestra legislación punitiva, la circunstancia de publicidad se configure de manera preferentemente objetivista, pues al margen de los esfuerzos doctrinales que en honor de un elemento de culpabilidad han propiciado una interpretación más atenta a las intenciones del sujeto, parece que en su tenor literal la agravante existe, aunque de hecho no se produzca efectiva publicidad (Lamarca, 1982, pág. 361).

Ante tal argumentación entonces, hablamos de publicidad, cuando los actos se desarrollan en un lugar público, independientemente del hecho circunstancial de que, en ese momento y en ese lapso de tiempo en particular, se encuentre una o mas personas que puedan ser testigos del hecho. Esto principalmente considerando que, en el caso de aquellos países donde no se deja clara esta situación; el hecho de no existir una o más personas que contemplen el hecho, ya ha sido alegado como una supuesta falta de publicidad del mismo.

Antes esa circunstancia, es claro que, al momento de establecer la publicidad del acto, se debe tener especial atención al establecer que ella se desprende de la naturaleza del lugar en el cual se ejecuta, independientemente de las personas que puedan o no llegar con contemplarlo; con lo cual, se estaría dejando de lado esta posibilidad de realizar este tipo de alegaciones por los vacíos que puede dejar la norma. Es decir, en términos más concretos, quedan exentos de discusión, circunstancias como el hecho de que no hayan existido más personas que presencien el acto en sí, pues lo que constituye el hecho configurador, es la publicidad del sitio en el cual, se llevan a efecto este tipo de actos.

#### **4.8.4 El ultraje al pudor público como delito o contravención**

Ahora bien, una vez analizados los elementos constitutivos del ultraje al pudor público, es necesario indagar cual sería la diferencia entre ubicar tal figura jurídica dentro del ámbito de los delitos o de las contravenciones; motivo por el cual, es necesario en un primer término identificar cuáles son las diferencias que dicha adopción como delito o contravención.

Según el sistema bipartito entonces, que identifica delitos y contravenciones podemos decir que la diferencia entre estas:

Se basa en la gravedad de la pena y la jurisdicción. Las diferencias entre delito y contravención serían: en el delito el daño es efectivo, en la contravención es un simple peligro; en el delito hay intensión manifiesta, en la contravención no hay mala intensión; el delito está en el código penal, la contravención está en disposiciones especiales de caza, de pesca, en disposiciones sanitarias, etc. (Quisbert, Machicado, & Mariaca, 2012, pág. 3).

Dentro del presente texto como se puede observar, una de las principales diferencias sería entonces tanto la pena impuesta como la autoridad encargada de sancionar el acto, con lo cual, bastaría entonces con establecer estos dos puntos principales para poder señalar si nos encontramos ante un delito o una contravención. Otra de las diferencias es que, el delito provoca un daño efectivo que se puede medir, e incluso evidenciar claramente sobre la base de las consecuencias materiales que se ocasiona en otro individuo, mientras que, en el caso de las contravenciones se trata de la previsión de un peligro, algo que puede darse o no, independientemente de la voluntad de la persona.

Estas son quizá algunas de las principales características que nos permiten diferenciar un delito de una contravención, sobre todo a la hora de poder encasillar el tipo de conductas que son sujeto de análisis en el presente estudio. En ese sentido pues tenemos que, el ultraje al pudor público más que un daño efectivo y evidente, se visualiza más como un peligro a futuro, que no proviene de una intencionalidad de dañar, sino más bien del cometimiento del hecho en sí, con independencia de la intencionalidad de causar daño.

En nuestro caso particular, el Código Orgánico Integral Penal establece que: “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 18); por lo que, la principal diferencia entre uno y otro caso, radica principalmente en el tipo de sanciones que se han de prescribir con respecto a la infracción cometida.

En el caso de los delitos en particular, hay que partir del hecho que: “Solo se considerarán delitos las acciones omisiones expresa y estrictamente previstas como tales en una ley formal previa, realizadas con voluntad directa, salvo que también se prevea pena por imprudencia o negligencia” (Zambrano, 2012, pág. 1).

Se diferencia expresamente de las contravenciones, principalmente en el procedimiento, según el cual:

El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso (Asamblea Nacional, 2014, pág. 227).

Dado que, en el caso de las contravenciones, el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal establece algunas reglas en cuanto al procedimiento que debe seguirse, una de las cuales prevé que “estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte”, nos permite evidenciar una vez más las ventajas de incorporar este tipo de conductas en aquellas previstas en las contravenciones, toda vez que, en caso de que las partes que resultaren presuntamente agraviadas por tal situación, no lo consideren así necesario, pueden llegar incluso a una conciliación, según lo previsto por el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal.

De esta forma podríamos estar dando paso a otro tipo de medidas que no necesariamente tengan que ceñirse a la privación de la libertad, sino que cumplan un efecto disuasivo de este tipo de actos, o hasta modificadorio de este tipo de conductas a través del sometimiento a procesos de educación, que contribuyan incluso a evitar la sobrepoblación carcelaria.

Desde esta perspectiva resulta mucho más útil establecer el ultraje al pudor público como una contravención, no solo basados en que la implementación de un delito requiere de la materialización de un daño efectivo y palpable, sino su establecimiento como una contravención, permite suponer una mayor efectividad de las medidas que se pueden adoptar en contra de este tipo de acciones.

## **4.9 La moralidad en el derecho internacional y local**

Ahora bien, una vez que se ha procedido a señalar algunas conceptualizaciones como algunos criterios doctrinarios que nos han permitido ampliar nuestros conocimientos en el tema en cuestión, a continuación, se pone de manifiesto la normatividad legal sobre la cual se amparan a su vez, este tipo de figuras legales y que las podemos encontrar tanto dentro del Derecho nacional como internacional.

De ahí que, a continuación, se procederá a recoger, algunas de las principales normas que hemos podido encontrar relacionadas a la protección de la moral, como a la misma tipificación del ultraje al pudor público.

### **4.9.1 La moralidad en el Derecho Internacional**

Si bien, en algunos casos no podemos encontrar de moto taxativo una norma que hable acerca de la moralidad, si podemos encontrar algunas normas donde se hace alusión a este concepto social y, sobre todo, de los efectos que ello implica en determinados casos; así tenemos que, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, está en su Preámbulo:

...al referirse a los “deberes de orden jurídico”, dice que éstos “presuponen otros de orden moral que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”, llegando a sostener que “el deber del hombre es acatar siempre la Moral y las buenas costumbres”. Y el artículo XII contiene una expresa referencia a la Moral cuando expresa: “toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas” (Gross, 2001, pág. 126).

Es decir, los deberes que se derivan de dicho ordenamiento jurídico están relacionados con aquellas concepciones de orden moral que no solo sirven de apoyo para los mismos, sino que además sirven como su fundamento; a tal punto que, los deberes del hombre están subordinados a los criterios de moralidad.

Esto se puede ver así mismo plasmado ya en la norma, cuando dentro del Art. XII, se señala que “toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas” (Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, 1948, pág. 3). Es decir, que la educación misma, debe estar inspirada en estos principios morales.

En este mismo sentido, “La Carta de la Organización de Estados Americanos, en su Preámbulo, expresa que “la seguridad y la paz” han de estar fundadas “en el orden moral y en la justicia” (Gross, 2001, pág. 126). Esto nos permite observar, la convergencia existente entre el Derecho y la moral, así como la fundamentación moral que debe preceder a la organización jurídica de la paz y la seguridad, lo cual le otorga un sentido de justicia más aceptable conforme los criterios morales que se guardan en determinados periodos de tiempo.

En lo referente a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, dentro del Art. 17 se dispone que: “Cada Estado tiene el derecho de desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural y política. En este libre desenvolvimiento, debe respetar los derechos de la persona humana y los principios de la Moral universal” (Organización de Estados Americanos, 1948).

De esta forma si bien, el Estado tiene derecho a organizarse libremente, dicha organización no debe ser contraria a los derechos de la persona, lo cual incluye, los principios de la moral. La moral entonces como se observa, se encuentra impregnada en casi todo tratado de derecho internacional, dando un sentido o fundamento al orden jurídico que por sí solo, no se podría regular.

#### **4.9.2 La moralidad en la Constitución del Ecuador**

Ya hemos visto, como la moralidad forma parte incluso de los tratados de derecho internacional; sin embargo, y más concretamente en lo relacionado a nuestra Constitución, así mismo encontramos que se reconoce y se garantiza a las personas “el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 29).

Bajo esta perspectiva entonces, si bien, algunos de los aspectos más difundidos en estos días, es la protección de la integridad física, psicológica y sexual de las personas, no se puede dejar de lado aquella protección moral que de igual forma a sido establecida incluso con rango constitucional, dada su importancia en el ejercicio del derecho incluso, como se ha evidenciado con anterioridad.

De esta forma entonces, se hace necesario, además, señalar ¿qué entendemos por dicha moral?

Moral es lo relativo a la rectitud y a la justicia, al bien y al mal. Es un código de conciencia social en que se refleja y se fija las cualidades éticas de realidad social. Se expresa en forma de reglas, de normas de convivencia, de conducta, que determinan las relaciones de los hombres entre sí y con la sociedad. El carácter de la moral varía según la clase social a la que se pertenece, la religión que se profesa, el partido en que se milita la profesión que se ejerce, etc. (Coloma, 1992-1993, pág. 8).

La moral de esta forma, puede entenderse entonces como un tipo de conciencia social que refleja las cualidades éticas de la sociedad, conciencia sobre la cual han de establecerse reglas que permiten mantener los mencionados principios éticos que sostienen la convivencia armónica entre sus miembros.

Al estar establecido entonces constitucionalmente la protección de la integridad moral de una persona, dicha protección debe reflejarse además en la norma infraconstitucional que permite garantizar el cumplimiento de estos derechos, puesto que, de lo contrario, nos encontramos ante letra muerta que no permite cumplir con los fines para los cuales ha sido establecida.

“La Moral no se refiere sólo a los pensamientos. No es únicamente interior al ser humano. La subjetividad es esencial en la Moral, pero la Moral califica también, éticamente, actos y abstenciones” (Gross, 2001, pág. 123).

La moral entonces, aunque posee un carácter interior, íntimo de una persona, se manifiesta de manera material en los actos que esta realiza o aún en aquellos que se abstiene de realizar; de esta forma, cuando nos encontramos ante determinados tipos de actos, estos pueden ser percibidos como contrarios a la moral, pero en base al criterio subjetivo de quien presencia el hecho.

Sin embargo, dado que la moral no se restringe a la sola concepción de una persona, dicho criterio no se limita a su pensamiento o idea en particular, sino que, está sujeta a un consenso general, del cual forma parte la misma sociedad, que es en definitiva quien se encarga de formar este concepto de moralidad.

La existencia de juicios jurídicos y éticos sobre conductas – acciones o abstenciones – humanas, – aunque sean distintos el peso y la consideración del elemento subjetivo o interior en la Moral y en el Derecho –, es la mejor prueba de que hay una zona común, regulada tanto por la Ética como por el Derecho, referida a actos y abstenciones del ser humano (Gross, 2001, pág. 123).

#### **4.9.3 La protección de la moral según el Código Orgánico Integral Penal**

Una vez que hemos podido observar que el derecho a la integridad moral se encuentra establecido desde nuestra Constitución, es menester, verificar como se encuentra este derecho establecido en la norma infraconstitucional. Así tenemos que, cuando nos dirigimos al Código Orgánico Integral Penal, en este cuerpo legal podemos encontrar protegida dicha moralidad, pero solo desde una perspectiva individual, no como una moral social. En este sentido se ha prescrito que:

Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: 1. Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual (Asamblea Nacional, 2014, pág. 13).

Es más, cuando observamos más concretamente la norma estipulada, se puede entender incluso que la única moral que se llega a precautelar en este caso, es la de aquella persona que se encuentra privada de su libertad. Es decir, no se recoge una norma expresa en este Código, que sancione en si cualquier tipo de lesión en contra de la moral o la moralidad de una persona en particular, peor aún en contra de esta denominada moral social, ni a modo de contravención; por lo que se hace necesario indagar aún más en este aspecto.

#### **4.9.4 La integridad moral según la jurisprudencia**

Si bien cuando nos permitimos indagar el desarrollo doctrinario, jurídico y jurisprudencial en torno al derecho a la integridad moral, podemos observar que el mismo aún se encuentra en un proceso de perfeccionamiento, si podemos encontrar ya dentro de la jurisprudencia moderna, al menos un pronunciamiento en este sentido; así tenemos que, dado que el Art. 66 numeral 3 de nuestra Constitución reconoce el derecho a la integridad en general, esta también comprende la integridad moral en la siguiente forma, tal cual lo ha desarrollado la Corte:

Integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral (Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 2021, pág. 30).

La integridad moral como se observa, esta entonces compuesta por estas convicciones morales que forman parte de la personalidad, y que pueden encontrarse afectadas por cierto tipo de conductas, cuando estas, afectan el sistema de valores de una persona y pueden comprometer su autonomía individual. Autonomía que, en el caso de los menores, es aún más susceptible de vulnerar.

#### **4.9.5 Otros principios y derechos a considerar**

Si bien es cierto puede parecer que la moral pública es el único fin constitucionalmente valido que busca proteger el ultraje al pudor público, esto es solo la parte más visible de la norma, toda vez que, paralelamente a ello lo que se busca, es resguardar el desarrollo físico, psicológico y sexual de los niños niñas y adolescentes, conforme su grado de madurez y sin dejarlos expuestos a conductas que pueden tergiversar su modo de comprender las interacciones sexuales entre las personas.

Así pues, a continuación, se ponen de manifiesto algunos otros principios o derechos que deben ser considerados al a par del pudor público.

**Indemnidad sexual.** – Siempre que se incurre en un proyecto de legislación, existen varios elementos que son considerados previo al desarrollo del mismo, elementos tales como la indemnidad sexual, que en lo particular se puede definir como:

...el interés del legislador de mantener a determinadas personas fuera de la realización de actividades sexuales, sea por la edad o por razones personales. En el caso de los menores, el fundamento está dado porque incluirlos en actos de naturaleza sexual puede afectar el desarrollo normal de su personalidad (Campos, 2019, pág. 20).

Se puede decir entonces que consiste en el derecho que posee cada persona a no sufrir interferencias que afecten el normal desarrollo de su personalidad, más aún si trata de

menores en la medida que estos se encuentran en un proceso de formación susceptible a cualquier tipo de conducta o comportamiento por lo que, se debe tener un especial cuidado con su exposición a cierto tipo de conductas que puede degenerar su forma de comprender determinadas acciones.

...el autor Francisco Maldonado Fuentes manifiesta que la indemnidad sexual es el derecho del menor de edad a adquirir de manera normal y natural la libertad sexual, sin ningún tipo de presión externa, que pudiera afectar el desarrollo de la personalidad. Agrega que la indemnidad sexual constituye una protección de la libertad sexual que se encuentra en proceso de formación... (Campos, 2019, pág. 21)

La indemnidad sexual entonces, busca proteger el desarrollo normal y natural de la libertad sexual de un menor, el cual, si se ve abruptamente expuesto a constantes comportamientos del tipo sexual en lugares públicos, irremediamente va a ser influenciado por este tipo de conductas, lo cual repercute en su desarrollo psicológico e incluso sexual y reproductivo, ya que, producto de ello se puede considerar el elevado índice de embarazos adolescentes en nuestra sociedad.

En este sentido, son así mismo condenados el exhibicionismo y la provocación sexual, en la medida que pueden afectar el normal desarrollo de un menor de edad, que, por esta misma razón, no cuenta con un criterio formado que le permita comprender la situación, conforme lo haría una persona adulta.

Pero esta protección no solo se extiende a los menores de edad, sino que incluye además a las personas que se encuentran con algún grado de incapacidad, toda vez que:

En el caso de los incapaces, la razón para protegerlos atiende a las consecuencias negativas que puede tener este tipo de actos en el comportamiento de estas personas, debido a la dificultad que tienen para controlar impulsos y la posibilidad de que puedan ser utilizados como meros objetos para la satisfacción de terceros. (Campos, 2019, pág. 20)

Es decir, la posibilidad de influenciar en ellos, un determinado tipo de conductas que no están en capacidad de comprender y que pueden ser utilizadas, a fin de satisfacer los

deseos sexuales de otras personas que ven en ellos, un individuo fácil de persuadir y manipular.

### **El derecho a la integridad sexual. -**

En relación directa con el derecho a la indemnidad sexual, se encuentra así mismo el derecho a la integridad sexual de las personas, el cual se encuentra establecido como tal dentro del Art. 66 numeral 3 literal a) de nuestra Constitución de la República del Ecuador en la siguiente forma:

“3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 29)

Dicha norma a su vez, es ampliada en su concepción a través de la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se establecen las dimensiones de lo que comprende el derecho a la integridad personal, y, en especial, lo relacionado específicamente con la integridad sexual y establece que:

**iv) *integridad sexual*** comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad (Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021, págs. 21-22).

De esta forma, el respeto a la integridad sexual no solo comprende la protección del respeto corporal de una persona y la autonomía que ésta posee para autogobernarse, sino, además, su consentimiento para participar o no en actos sexuales o con algún tipo de ***connotación sexual***; al hablar así de gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público consensuadas, obviamente nos encontramos ante actos que poseen una indiscutida connotación sexual en la cual, indirectamente llegan a ser parte quienes son testigos de tales hechos pese a que en ningún momento han brindado su consentimiento.

Podemos señalar así entonces que, este tipo de actos es de igual forma contrario al derecho de la integridad sexual de las personas, más aún, cuando tales actos, han sido proscritos

de manera reiterada por la moral, la ética y la costumbre social, es decir, que no cuenta con este elemento esencial que constituye el consentimiento.

**El derecho a libre desarrollo de la personalidad.** - En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte Constitucional ha reconocido que este derecho “garantiza la posibilidad de decidir, manifestar y preservar libremente aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a la persona, los cuales la individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad” (Sentencia No. 13-18-CN/21 , 2021, pág. 9).

Este derecho de esta forma, posee una doble dimensión, por un lado, en su dimensión externa: “puede entenderse como libertad de acción, en la medida en que permite el ejercicio de cualquier actividad que la persona considere necesaria para el desarrollo de su personalidad” (Sentencia No. 13-18-CN/21 , 2021, pág. 10); mientras que, en su dimensión interna, “protege una esfera de privacidad de las personas en contra de incursiones externas que limitan su capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce su autonomía personal” (Sentencia No. 13-18-CN/21 , 2021, pág. 10).

En este caso en particular, en este segundo sentido en que, este tipo de hechos que nos encontramos analizando, escapan de nuestra capacidad de tomar decisiones, pues, nos encontramos ante actividades que no dependen de nuestra voluntad pero que, sin embargo, afectan nuestra autonomía personal, puesto que nos obligan a modificar conductas o comportamientos que impactan en nuestro estilo de vida.

Así si bien, era común visitar en familia cualquier tipo de parque, sitio de encuentro o lugar público, este tipo de actividades se verán cada vez más limitadas ante la posibilidad de encontrarse ante este tipo de conductas sexuales que perturban el normal desarrollo de nuestras actividades públicas.

#### **4.10 Legislación comparada**

Luego de observar la legislación existente tanto en el derecho internacional como en aquel recogido a lo interno de nuestro país, donde se constata que no existe mayor desarrollo en cuanto a la protección de la moral social como tal, sino únicamente desde una concepción individual, y aun en casos específicos de personas privadas de la libertad; se ha procedido a realizar un estudio de la legislación comparada existente en países con

similares conflictos sociales, en los cuales si se puede encontrar tipificada la figura del ultraje al pudor público como una forma de precautelar esta denominada moral social.

Así tenemos que países como Perú, Uruguay, Venezuela y Bolivia reconocen dentro de su normativa el delito de ultraje al pudor público, pudiéndose incluso en algunos casos gracias a este desarrollo, un cierto grado de jurisprudencia que permite establecer ciertas pautas puntuales.

Esto, nos permitirá complementar el análisis normativo desarrollado a breves rasgos en el presente apartado, permitiéndonos constatar las posibles divergencias que se pueden producir de la tipificación de la norma, así como de la aplicación de la misma. Esto cuanto más, en nuestro caso en particular, no se cuenta con mayor experiencia en este tipo de casos, ya que las prohibiciones que con este sentido se han podido encontrar, se plasman en ordenanzas que, aunque guardan relación con la moral, no hacen alusión al problema práctico en estudio.

Teniendo esto en cuenta, a continuación, se transcriben algunas de las normas que han sido tipificadas por cada uno de estos países a fin de poder tener una idea clara de hacia que tipo de condiciones se encuentran orientada la tipificación del delito de ultraje al pudor público.

#### ***4.10.1 República de Perú***

En lo atinente a este país vecino del sur, cuando analizamos su normatividad penal establecida específicamente dentro del Código Penal en vigencia, podemos encontrar la siguiente norma legal donde se reprimen las exhibiciones y publicaciones obscenas, que, aunque no se titulan como ultraje al pudor público en sí, de la transcripción normativa de podrá observar que guarda relación con los conceptos de esta figura legal presentados al principio del presente estudio.

De esta forma tenemos que: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena (Presidencia de la Republica de Perú- Ministerio de Justicia, 1991, pág. 173).

La descripción típica del primer párrafo del artículo ciento ochenta y tres, del delito de exhibiciones obscenas se consuma cuando en lugar público, el agente realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena.

En dicha disposición legal como se observa, se castigan las exhibiciones, gestos, tocamientos y cualquier tipo de conducta de índole obscena realizada en un lugar público; esto, con independencia del tipo de mecanismo por el cual, este tipo de conductas lleguen a conocimiento del ministerio público.

Es decir, no se prevé la posibilidad de que este tipo de actos sean grabados por transeúntes o por medios de seguridad públicos, lo cual, en nuestro caso, sería preponderante en la medida que, muchos de estos tipos de acciones han sido registrados tanto por transeúntes como por cámaras de seguridad del sector público, situación que se hace necesario regular, a fin de evitar cualquier tipo de vacío legal, en cuanto a la aplicación de la ley.

De hecho, es gracias a una de estas grabaciones, que uno de los casos más sonados en este sentido, llegó a hacerse público en la generalidad de nuestro país.

En cuanto al bien jurídico que se pretende proteger con la presente norma, aunque mucho coincidamos en que se trata del pudor público, otros señalan que lo que se busca proteger es la libertad de un libre desarrollo sexual de las personas agraviadas; esto principalmente en el caso de los niños o de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad como podría ser una persona con discapacidad intelectual, quienes se ven influenciadas o inducidas hacia un comportamiento que, de no ser explicado y comprendido de manera coherente, puede orientar a las mismas a reproducir éste tipo de actos sin considerar las consecuencias que en su futuro ello puede significar.

#### **4.10.2 República de Uruguay**

En lo relacionado así mismo con la normatividad penal de este país, cuando se analiza la misma podemos encontrar ya de manera específica tipificado el delito de ultraje público al pudor en la siguiente forma:

Ultraje público al pudor. Comete ultraje al pudor el que, en lugar público o expuesto al público, ejecutare actos obscenos o pronunciare discursos de análogo carácter. Este delito será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría (Centro de Información Oficial, 2006, pág. 44).

Dentro de esta norma a pesar de mantener un contenido similar al presentado por el vecino país del Perú, observamos ya una aclaración en el sentido de que, no solo se trata de aquellos actos cometidos en lugares públicos, sino que, comprenden estos además aquellos actos que por las condiciones del lugar en el que se encuentran, pueden encontrarse expuestas al escrutinio público.

Esto permite comprender entonces que, aun aquellos actos que se llegan a realizar en lugares que desde un punto de vista no podrían considerarse como públicos, sean asimilados como tales por encontrarse abiertamente expuestos a público en general. Esto elimina la posibilidad de entrar en discusiones si se configura o no este tipo de delito, cuando a pesar de no realizarse en un lugar público, es expuesto al público en general, independientemente del lugar en el cual se realiza.

#### **4.10.3 República de Brasil**

En el caso de este país, podemos encontrar dentro del Código Penal correspondiente, dentro del Capítulo VI, el ultraje público al pudor en la siguiente forma:

“El que practica un acto obsceno en un lugar público o abierto u expuesto al público será sancionado de 3 meses a 1 año de pena privativa de libertad y una multa” (Presidencia de la República, 1940, pág. 59).

En este caso lo que llama la atención, es que la norma se refiere, no exclusivamente a aquellos actos que se realizan en lugares públicos, sino que, además, abarca incluso a aquellos lugares en los cuales existen espacios abiertos o expuestos al público; lo cual, es una distinción que no se encuentra presente en las otras normas que se analizan con posterioridad.

Esto, aunque a simple vista no supone un mayor inconveniente, a la hora de aplicar la norma si puede resultar un contratiempo en la medida que, al hablarse de un lugar abierto o expuesto al público, bien puede encontrarse este dentro de un lugar privado, con lo cual se podría señalar que se confunden los límites de lo público y lo privado, y lo cual genera un mayor campo de discusión en torno a este tema.

#### **5.10. 4 República de Venezuela**

Aunque en la normativa correspondiente a este país, tal y como sucedió en el caso del Perú, no se encuentra identificado el delito taxativamente como en el caso de Uruguay, de la revisión del Código Penal correspondiente, se ha podido identificar la siguiente norma que guarda relación con el tema estudiado; así tenemos que:

Todo individuo que, fuera de los casos indicados en los artículos precedentes, haya ultrajado el pudor o las buenas costumbres por actos cometidos en lugar público o expuesto a la vista del público será castigado con prisión de tres a quince meses. El que reiteradamente o con fines de lucro y para satisfacer las pasiones de otro, induzca, facilite o favorezca la prostitución o corrupción de alguna persona, será castigado con prisión de uno a seis años. Si este delito se cometiere en alguna persona menor, la pena se aplicará entre el término medio y el máximo (Comisión Legislativa Nacional, 2000, pág. 64).

Así pues, si bien es cierto no se ha identificado explícitamente el tipo de delito del cual venimos hablando, podemos observar que, en cuanto a la redacción de la norma, existe afinidad con aquellas descritas con anterioridad, con la salvedad de que, en este caso se considera además el ultraje a las buenas costumbres. Es así que, considerando la inclusión de este nuevo elemento, es necesario además realizar un análisis en torno que se considera como buenas costumbres en este país, y, si la inclusión de dicho elemento puede extenderse a sí mismo a nuestra realidad social.

#### **4.10.5 República de Bolivia**

Finalmente, en cuanto las normas que, con respecto al ultraje al pudor público podemos encontrar en este país tenemos que:

(Actos obscenos) El que en lugar público o expuesto al público realizare actos obscenos o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de 3 meses a dos años (Ministerio de Justicia, 1997, pág. 54).

Lo que resalta de la presente norma en este caso, es que se hace alusión exclusivamente a los actos obscenos, por lo que, a la hora de analizar esta norma, se hace necesario además identificar a que se conceptualiza como actos obscenos en ese país, a fin de poder identificar qué tipo de actos han sido condenados bajo tal disposición. Por otro lado, relacionado con esta misma disposición legal se ha dispuesto así mismo que:

(Publicaciones y espectáculos obscenos) El que con cualquier propósito expusiese públicamente, fabricare, introdujere en el país o reprodujere libros, escritos, dibujos, imágenes, u otros objetos obscenos, o el que los distribuyere o pusiese en circulación, o el que públicamente ofreciere espectáculos teatrales o cinematográficos, u otros obscenos o transmitiere audiciones de la misma índole, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años (Ministerio de Justicia, 1997, pág. 54).

En lo relativo a esta norma si bien, se hace alusión a libros, objetos o espectáculos de carácter obsceno, no se debe desconocer que, estos son considerados como actos ilícitos cuando son expuestos al público en general, por lo que, guardan una estrecha relación con el delito de ultraje al pudor público.

En tal sentido, tanto esta norma como aquellas señaladas con anterioridad, nos permitirán ampliar el rango de análisis en cuanto la posibilidad de tipificar el delito de ultraje al pudor público en nuestro país, pero adecuando dicha figura jurídica no solo a nuestra realidad social, sino tecnológica, ya que, sobre todo último elemento, juega un papel muy importante a la hora de captar y sobre todo reproducir, este tipo de acciones hacia un espacio virtual del cual, se accede desde cualquier lugar, tiempo y espacio.

#### **4.11 Problemática social en nuestro país.**

Mediante medios de comunicación y el avance tecnológico de nuestra sociedad, hoy en día es cada vez más fácil ser testigos de la práctica indebida de actos de naturaleza sexual en lugares públicos, prueba de ello es que, según el diario Primicias (2023) una “arriesgada aventura amorosa se registró a las 13:50 del sábado 24 de junio, en la cabina 017 que salió desde la estación Cuatro Mosqueteros, en Guayaquil, hacia la parada en el cantón Durán, cruzando el río Guayas” (p.2). Tal condenable situación, posteriormente se viralizó en redes sociales causando el malestar colectivo y la condena pública.

Pese a ello, esta no es la primera ocasión que se presenta este tipo de actos, toda vez que, a mediados de febrero del año 2022, otra pareja fue así mismo grabada teniendo relaciones sexuales en un vehículo. Sin embargo, señala Bazán (2022) en su editorial, tal situación “no es un delito, tampoco una contravención, pero sí un acto inmoral e indecente, afirman quienes han observado la grabación” (p. 1)

Un caso similar ocurrió el día viernes 14 de febrero del año 2020, donde en un video se puede observar “a dos hombres realizando actividades sexuales en La Perla, se conoce con este nombre al juego mecánico localizado en el Malecón Simón Bolívar, ubicado en el centro de Guayaquil”. (Vázquez, 2020, p. 1)

Lo curioso de este tipo de actos es que, hasta la presente fecha, no existe una ley específica que condene estos hechos, haciendo que sea imposible sancionar estas conductas pese a la innegable alarma social que generan. Esto a pesar de que, cuando analizamos la legislación local, encontramos que en la Ordenanza No. 15–2010, Art. 62 de la Ilustre Municipalidad del cantón Loja, si existen prohibiciones a situaciones de menor gravedad, como supone la prohibición de colocar publicidad que atente contra el bienestar y pudor de los habitantes, o que sean atentatorios a los principios y valores de los mismos.

Esto nos demuestra que, salvaguardar el bienestar y pudor de los habitantes, sus principios y valores; si constituye un fin legalmente justificado, y, por lo tanto, susceptible de ser regularizado. Ahora bien, dados los presentes antecedentes, que se considera pudor público.

Para la mayoría de juristas, Pudor Público es una acepción con carga valorativa que tiene por finalidad proteger el ámbito público de la actividad sexual privada. Así Peña Cabrera (2010) se refiere a la penalización del contenido de índole obsceno al constituir un comportamiento con reprobación éticosocial. En este sentido, Soler (citado por Peña, 2010) señala que el pudor resulta un bien social consistente en el concepto de decencia y de buenas costumbres, en cuanto se refiere a cuestiones sexuales. Para Bramont Arias y García Cantizano (1998) el Pudor Público es una valoración social resultante de “determinadas pautas morales convencionales que disciplinan el comportamiento sexual de las personas”, lo que se ha denominado “moral sexual social”, la misma que los autores reconocen como bien jurídico protegido. (Página 278) Esta convencionalidad nace en la conciencia colectiva o, en términos de Maggiore (1986), de una conciencia ética del pueblo, capaz de comprender y distinguir el bien y el mal. (Saabedra, 2018, p. 139)

Cuando hablamos de poder público entonces, debemos entender que este concepto esta siempre ligado al nivel de moralidad que posee la sociedad; de ahí que, cuanto mayor sean los valores morales, principios, o éticos que propugne dicha sociedad, mayor será la condena respecto de cualquier tipo de actos atentatorios contra los mismos. Esta condena

social, se vuelve sin embargo más evidente cuando actos de naturaleza sexual privada trascienden al ámbito público, trastornando la división obligatoria que debe existir entre estos y aquellos actos que han sido desde siempre concebidos como una manifestación de la vida privada.

Es por ello que, tal situación se ha llegado incluso a penalizarse en algunos países, debido a la reprobación ético-social que generan estos comportamientos, los cuales suponen verdaderos atentados contra la decencia, las buenas costumbres y la moral. Podemos hablar así entonces de una “moral sexual pública”, entendida como un bien social que debe protegerse, pero bajo parámetros culturalmente establecidos.

Entran aquí en discusión entonces, la definición de aquellas pautas que permitan disciplinar y regularizar un comportamiento sexual en público, nacido de la conciencia colectiva, y de su comprensión de lo bueno y lo malo, como elemento principal de tal regulación.

Pese a ello y, teniendo en cuenta lo señalado, nuestro país no recoge ninguna regulación que proteja el pudor público, esto a pesar de que, en otros países, si podemos encontrarlo bajo el denominado delito de “ultraje al pudor público”, conceptualizado de la siguiente forma:

Según Balthazard...consiste en hechos o gestos que sean atentatorios contra la moralidad (sexual), realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona o sobre otro que consiente en dicho acto. Tales serían, el caso de realizar un acto masturbatorio en plena calle, o masturbar a otra persona que consiente en ello en sitio público. Incluso el caso de una pareja que realiza el acto copulatorio (lícito) en forma accesible a la vista del público. (Castillo & Asociados, 2011, p. 4)

Aquí podemos encontrar ya algunos elementos individuales que permiten identificar las conductas que suponen este tipo penal, tales como tocamientos, la masturbación en otras personas o en uno mismo, la copula carnal; pero con un elemento bien definido, la realización en espacios públicos. Es esta última situación como vemos, la que caracteriza este tipo de infracciones penales, pues constituye una perturbación a la paz social, a las buenas costumbres y la decencia.

Finalmente, y una vez señalados algunos de los principales antecedentes que justifican la problemática social, queda claro que, la falta de regulación de éste tipo de acciones evidencia la necesidad de realizar un estudio jurídico-analítico del tema planteado, a fin de verificar si este tipo de conductas, cumplen con las condiciones necesarias para ser consideradas un delito penal en nuestro país, conforme algunos de los problemas que han sido mencionados al inicio de la presente, las definiciones realizadas y la regulación comparada que hemos podido compilar.

## 5. Metodología

### 5.1 Materiales

La realización del presente trabajo, conlleva consigo la necesidad de recurrir a diversos tipos de materiales, sean estos de carácter bibliográfico o documental, tales como textos, artículos científicos, obras literarias, diccionarios enciclopédicos, revistas, leyes, en fin, todas aquellas que de una u otra forma nos permitieron obtener la información necesaria para estructurar un estudio detallado de la problemática planteada.

Dicha información, además, ha podido ser recopilada a través del uso de ciertos materiales tecnológicos y digitales, tales como computadoras de escritorio, laptop, esferográficos, buscadores de internet, entre otros, que constituyen algunos de los elementos más usados a la hora de integrar todos estos conocimientos.

De esta forma, gracias todos estos materiales en adición, fue factible la identificación, compendio, extracción y síntesis, de aquellos conceptos, criterios y elementos necesarios a la hora de poder cumplir con los objetivos planteados; y, poder elaborar un documento, en el cual se recogen los aspectos más importantes seleccionados a lo largo del presente estudio.

### 5.2 Métodos

Como todo trabajo de investigación debe estar sujeto a una planificación, que se vale del uso de métodos a objeto de cumplir con todos y cada uno de los objetivos planteados al principio de la misma, a continuación, se procede a enlistar, aquellos utilizados en el transcurso del presente trabajo.

**Método científico**, el cual, a través de la observación sistemática, la medición en base a cuadros estadísticos, la formulación de hipótesis, el análisis y la síntesis, me permitió realizar procesos lógicos para alcanzar el conocimiento científico razonado. De este modo pude vincular mis teorías con la práctica, confrontarlas y sobre todo corroborar si los criterios obtenidos a lo largo de la investigación, son congruentes con los aportes obtenidos dentro del trabajo de campo.

**Método analítico**, el que, mediante la descomposición del problema en estudio, buscando principalmente sus causas, naturaleza, efectos, me ha permitido obtener mis propias conclusiones a objeto de comprender de mejor manera el tema, así, se ha analizado además la legislación comparada en torno a este mismo tema y algunas teorías en torno a

los conceptos de moral y su relación con el derecho, el pudor público, la alarma social, la mora jurídica, entre otros conceptos, que nos permitieron conocer uno por uno los diversos elementos que conforman la problemática analizada.

**Método sintético**, procedimiento que me ha permitido reconstruir un nuevo conocimiento, a través de la síntesis, y a partir de los distintos elementos que han sido analizados en la presente tesis de investigación, sean estos doctrinales o empíricos, y puestos a disposición del público en general al final del presente trabajo en las conclusiones y recomendaciones a las que se ha podido arribar.

**Método deductivo**, que mediante el estudio de las legislaciones internacionales y demás legislación comparada, me permitió deducir conclusiones finales que son presentadas al concluir el presente trabajo, es decir, partiendo de criterios y conocimientos generales se pudo llegar a razonamientos particulares.

**Método inductivo**, el cual, mediante la generalización de una idea, o de observaciones particulares, me permitió desarrollar criterios generales con respecto a los principales problemas que afronta nuestra sociedad, al no regularse las conductas o gestos de carácter sexual, tocamientos y las relaciones sexuales en público consensuadas, y sobre todo los derechos que entran en pugna con respecto a este tipo de acciones.

**Método exegético**: es el estudio de las normas jurídicas tanto nacionales como internacionales que se ha utilizado para el entendimiento del presente tema, buscando el origen etimológico de la norma, la figura u objeto de estudio, desarrollándolo y describiéndolo para encontrar el significado que le plasmo el legislador. Esto último principalmente considerando el objetivo con el que, países como Perú, Uruguay, Brasil, Venezuela y Bolivia, ya han previsto dicha norma con anterioridad.

**Método sistemático**: Este método consiste en agrupar varias normas que se relacionen con el tema en mención, con el fin de tener un conocimiento de la estructura de todas estas reglas y poder realizar un análisis de los elementos y efectos que causan la falta de regulación de las conductas o gestos de carácter sexual, tocamientos y las relaciones sexuales en público consensuadas.

**Método Sociológico**: Se basa en la observación de las realidades que viven las sociedades a fin de poder identificar y participar más activamente en la investigación, aprovechando

la propia experiencia de palpar la realidad en la que se desarrolla la justicia entendiendo e interpretando de una manera explicativa y comprensiva.

**Método doctrinario**, procedimiento que, en base al estudio del derecho, las teorías y las investigaciones jurídicas sobre el pudor público, el delito de ultraje al pudor público, la moral social, la moral jurídica, el derecho a la indemnidad sexual entre otros, me permitió contrastar dichos conocimientos con nuestra realidad local.

**Método normativo**, que, mediante la recolección de los datos en las encuestas y entrevistas, me permitió no solo conocer a profundidad los problemas que se presentan por la falta de regulación de conductas o gestos de carácter sexual, tocamientos y las relaciones sexuales en público consensuadas, sino que, además, me permitió formular una propuesta de reforma acorde con los criterios obtenidos en dichas encuestas y entrevistas.

**Método estadístico:** Este método se utiliza con mayor frecuencia en el estudio de campo, donde nos permite recopilar, extraer, sintetizar e interpretar, los datos numéricos arrojados como el resultado de las encuestas.

### **5.3 Técnicas.**

En lo relacionado exclusivamente al uso de técnicas de investigación, y sobre todo, en cuanto a las técnicas de campo, entre estas tenemos:

El uso de la encuesta y la entrevista, las cuales han sido realizadas a distintos profesionales del derecho como a funcionarios de la Unidad Penal de Loja, las cuales nos permitieron recoger información de primera mano de las personas que se encuentran constantemente con este tipo de problemas, y que de igual forma conocen las limitaciones que se desprenden de la normativa actual.

De esta forma, además, con la tabulación y procesamiento de la información recopilada, a través del uso del método estadístico, se pudo concretar la proposición de conclusiones y recomendaciones sobre la base de un estudio práctico de la realidad de nuestro país.

## 6. RESULTADOS

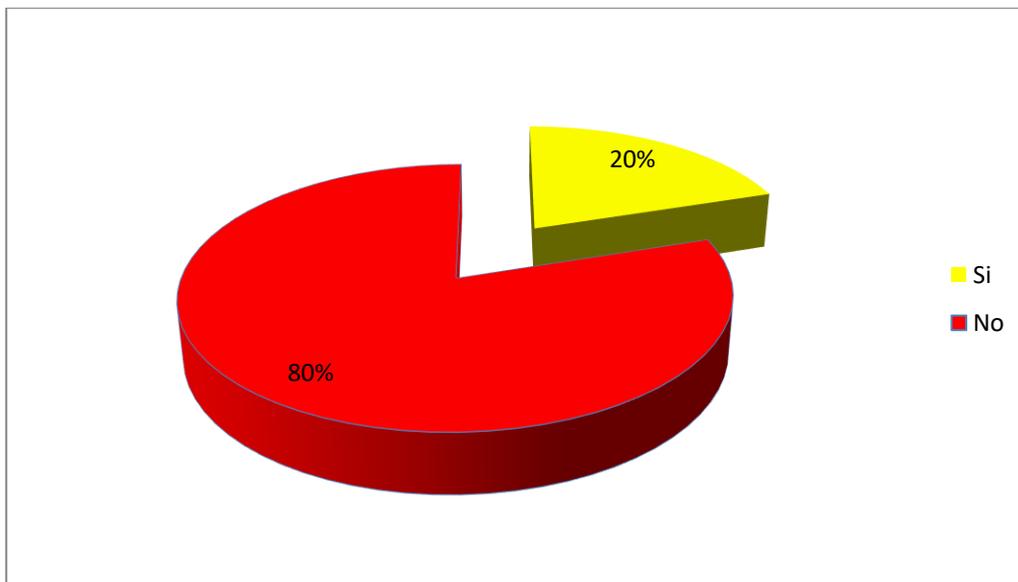
### 6. 1. Interpretación y Análisis de los Resultados de las Encuestas

**Primera pregunta.** - ¿Conoce usted, si los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), está sancionado por alguna norma como delito o contravención?

**Cuadro Nro. 1**

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Si	6	20%
No	24	80%
Total	30	100%

**Representación Gráfica Nro. 1**



Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Melany Solange Jiménez Vera.

**Interpretación:** Según la presente interrogante, 24 personas que corresponden al 100% de los encuestados, señalan que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones

sexuales en público (consensuado), no están sancionados por alguna norma como delito ni contravención, mientras que 6 de ellos que corresponde al 20% señalan que sí.

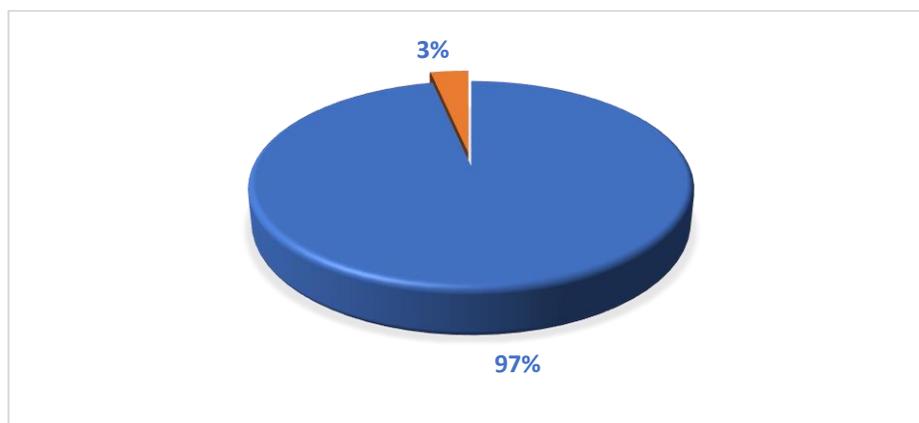
**Análisis:** Como se puede observar, la mayoría de los encuestados es congruente en afirmar que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuadas), no se encuentran sancionadas en el COIP ni como delito ni como contravención, ni en ningún otro tipo de norma. Quienes señalan en cambio que, si lo está, confunden estos hechos con las acciones privadas que puede presentar una persona cuando se trata de acoso sexual, o delitos similares.

**Segunda pregunta.** - Considera usted, ¿que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), contravienen las buenas costumbres, la moral, y los principios éticos.

**Cuadro Nro. 2**

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
SI	29	97%
NO	1	3%
TOTAL	30	100%

**Representación Gráfica Nro. 2**



Fuente: Profesionales del Derecho.  
Autor: Melany Solange Jiménez Vera.

**Interpretación:** Dentro de esta interrogante 29 de los encuestados que corresponde al 97% consideran que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en

público (consensuado), si contravienen las buenas costumbres, la moral, y los principios éticos; mientras que, solo 1 de ellos que corresponde al 3% considera que no.

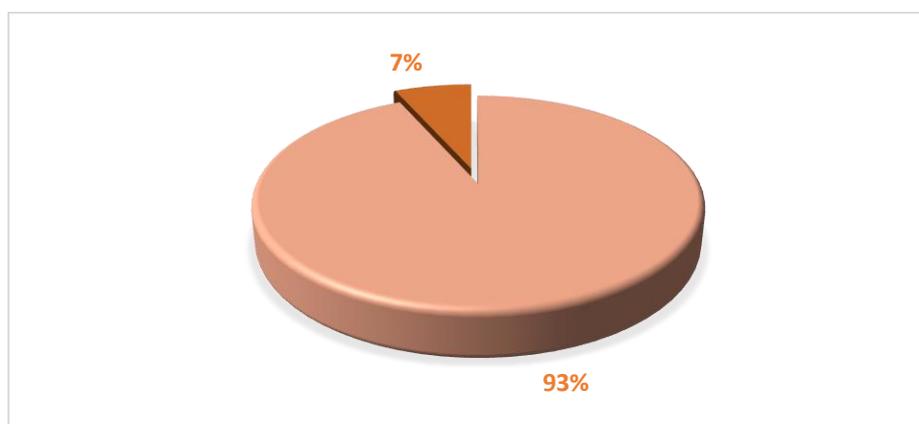
**Análisis.** - Como se puede observar, casi la totalidad de los encuestados si considera que se atenta a la moral y a las buenas costumbres porque son una forma de morbo (enfermedad), que van contra la moral y la ética; y, sobre todo, porque este tipo de conductas debe estar reservado al ámbito privado, a la intimidad del hogar, que es lo que nos diferencia de los animales, como una forma de autorrespeto y respeto para los demás, evitando así el escándalo social, el reproche y la reprobación de la sociedad. Quien señala que no contravine la moral ni las buenas costumbres se limita en cambio a señalar solamente que “ninguna” lo hace sin mayor reflexión al respecto.

**Tercera pregunta.** - ¿Considera usted, que la normalización de conductas como gestos de carácter sexual en público, tocamientos en público, sexo en público (consensuado), influye en los procesos de formación de las personas?

**Cuadro Nro. 3**

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Si	28	93%
No	2	7%
TOTAL	30	100%

**Representación Gráfica Nro. 3**



Fuente: Profesionales del Derecho.  
Autor: Melany Solange Jiménez Vera.

**Interpretación.** - En la presente pregunta, 28 de los encuestados que corresponden al 93% del total, consideran que la normalización de conductas como gestos de carácter sexual en público, tocamientos en público, sexo en público (consensuado), si influye en los procesos de formación de las personas; mientras que, solo 2 de ellas que corresponde al 7% del total, consideran que no lo hacen.

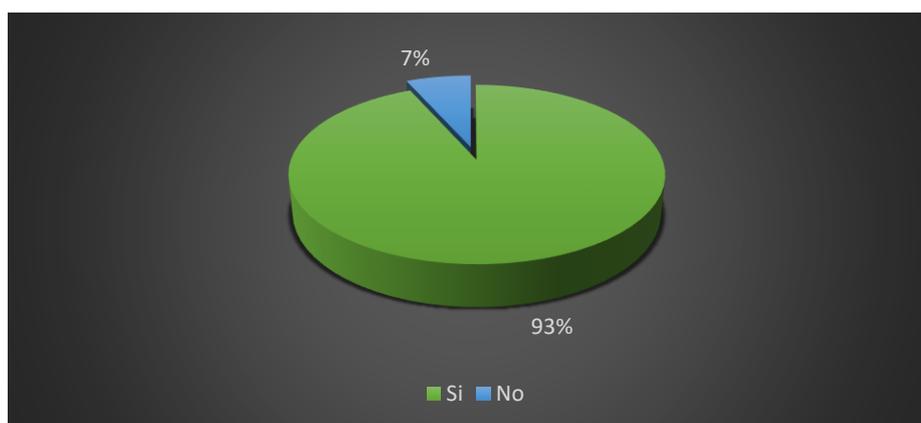
**Análisis.** - De lo que se observa en esta pregunta, la mayoría de los encuestados considera que, si influye, principalmente en el caso de los niños y adolescentes quienes no poseen un criterio formado en cuanto a valores y reglas de conducta, los mismos que el ver estas conductas las tomarían como algo normal confundiendo su concepto de moral. A ello se suma, además, que con esto se trastoca el carácter íntimo de la sexualidad y se puede llegar a normalizar este tipo de actos. Por otro lado, solo una minoría considera que no influye porque el respeto y la educación proviene del hogar.

**Cuarta pregunta.** - Considera usted, ¿qué la realización de este tipo de actos, contraviene el derecho a la indemnidad sexual de las personas, perjudicando el desarrollo normal y natural de la libertad sexual?

**Cuadro Nro. 4**

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Si	28	93%
No	2	7%
TOTAL	30	100%

**Representación Gráfica Nro. 4**



Fuente: Profesionales del Derecho.

Autor: Melany Solange Jiménez Vera.

**Interpretación.** - En la presente pregunta, 28 de los encuestados que corresponden al 93% del total, consideran que la realización de este tipo de actos, si contraviene el derecho a la indemnidad sexual de las personas, perjudicando el desarrollo normal y natural de su libertad sexual; mientras que, solo 2 de ellas que corresponde al 7% del total, consideran que no se contraviene tal derecho.

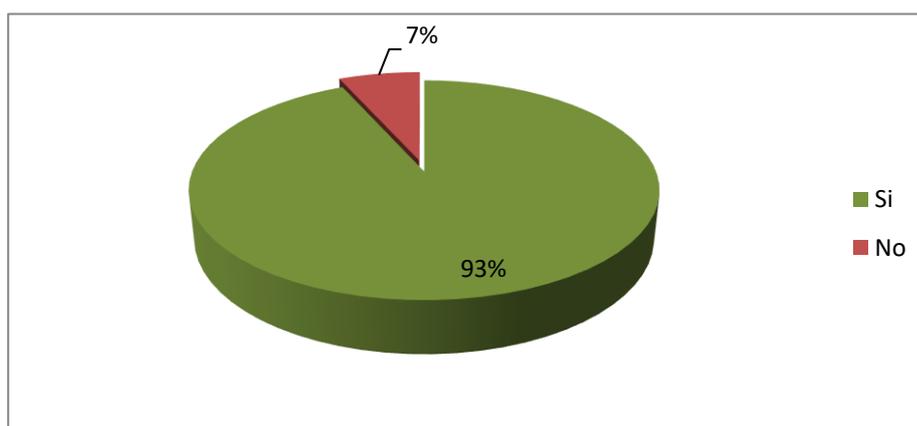
**Análisis.** - Dentro de esta interrogante una gran mayoría de los encuestados considera que, si se contraviene el derecho a la indemnidad, porque desnaturaliza el carácter privado del desarrollo de la sexualidad, acelera el normal descubrimiento de la sexualidad, orientándolas incluso a intentar reproducir las mismas fruto de la curiosidad y de la normalización de este tipo de actos, sin contar con su grado de desarrollo emocional, hormonal, o psicosocial, y aún de comprensión de este tipo de acciones. Quienes señalan que no, interpretan que no existe un impedimento o limitación a su derecho a la sexualidad, con lo cual, no habría tal injerencia.

**Quinta pregunta.** - Cree usted que, al no establecerse el ultraje al pudor público como una contravención, se está dejando sin regulación este tipo de conductas y fomentando la proliferación de este tipo de hechos punibles.

**Cuadro Nro. 5**

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
Si	28	93%
No	2	7%
TOTAL	30	100%

### Representación Gráfica Nro. 5



Fuente: Profesionales del Derecho.  
Autor: Melany Solange Jiménez Vera.

**Interpretación:** Conforme responden 28 encuestados que corresponden al 93% del total, estos consideran que, al no establecerse el ultraje al pudor público como una contravención, si se está dejando sin regulación este tipo de conductas y fomentando la proliferación de este tipo de hechos punibles; en tanto que, 2 de ellos que corresponden al 7% señalan que no.

**Análisis.** – Tal y como sucedió con el caso anterior, una gran mayoría de los encuestados considera que debería existir una norma o una ley que regule este tipo de actos, ya que, en caso contrario, se da paso a una sociedad sin moral, al no establecerse ningún elemento disuasivo contra este tipo de actos. Esto considerando que cada vez son más frecuentes, bajo la premisa de que lo que no está prohibido está permitido. Quienes señalan que no, manifiestan que eso ya se encuentra catalogado como delito, sin llegar a señalar a que tipo de delito se refieren.

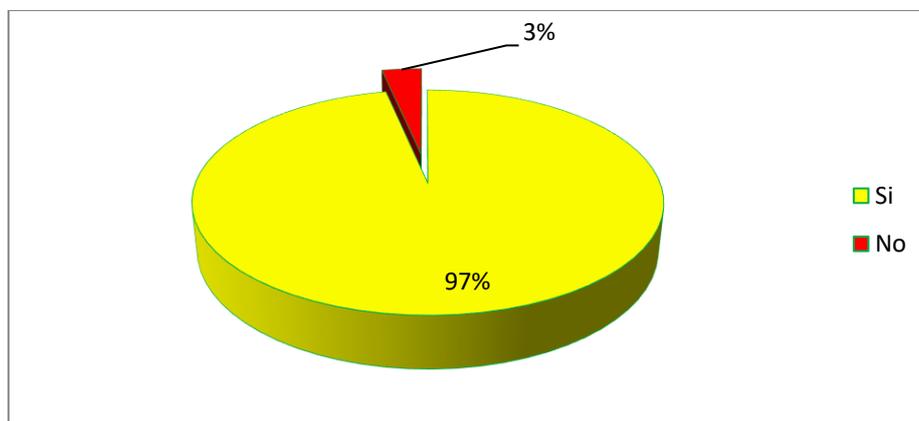
**Sexta pregunta.** - Considera usted, ¿que, de establecerse una sanción en contra de este tipo de actos sexuales?

**Cuadro Nro. 6**

Indicadores	Frecuencia	Porcentajes
SI	29	97%
NO	1	3%

TOTAL	30		100%
-------	----	--	------

**Representación Gráfica Nro. 6**



Fuente: Profesionales del Derecho.  
 Autor: Melany Solange Jiménez Vera.

**Interpretación.** - En cuanto a esta última interrogante, se puede observar que 29 personas encuestadas que corresponden al 97%, consideran que si debe establecerse una sanción en contra de este tipo de actos sexuales; mientras que solo 1, que corresponde al 3% considera que no.

**Análisis.** - Como se observa en esta interrogante, prácticamente todos los encuestados son concordantes en que si debería establecerse una sanción, para evitar su proliferación, mantener el carácter reservado de la sexualidad, evitar la normalización de este tipo de actos en público, establecer límites de los actos que se pueden hacer en público, eliminar la exposición de este tipo de actos, entre otras. Quien manifiesta que no se debería sancionar, menciona que ya se encuentra tipificado este delito pero que si debería reforzarse sus sanciones; sin embargo, no señala a que tipo de delito se refiere.

## 6. 2 Interpretación y Análisis de los Resultados de las Entrevistas

### Entrevista nro. 1

**Dr. David Astudillo, Juez de la Unidad Penal.**

**1.- ¿Conoce usted, si los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), está sancionado por alguna norma como delito o contravención?**

De acuerdo al Código Integral Penal, esta característica de delitos en torno a gestos de carácter sexual, tocamientos que están relacionados al carácter sexual en público así sean consentidos, dentro de la normativa como ese tipo penal no se encuentran sancionados ni como delitos ni como contravenciones.

**2. Considera usted, ¿que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), contravienen las buenas costumbres, la moral, y los principios éticos.**

Si, totalmente de acuerdo, considero que la realización de actos de tipo sexual en público, obviamente que irían en contra del ordenamiento social normal, y considero que al existir este tipo de actos debería obtener una sanción.

**3.- ¿Considera usted, que la normalización de conductas como gestos de carácter sexual en público, tocamientos en público, sexo en público (consensuado), influye en los procesos de formación de las personas?**

Si, desde el punto de vista social, deberíamos entender que este tipo de actos podrían tomárselos como normales y obviamente podrían ser practicados por otras personas, inclusive con menores de edad, considero que hay que poner un límite a este tipo de actos de carácter sexual que se pudiesen dar en público.

**4.- Considera usted, ¿qué la realización de este tipo de actos, contraviene el derecho a la indemnidad sexual de las personas, perjudicando el desarrollo normal y natural de la libertad sexual?**

A ver, podríamos entender como libertad sexual, obviamente de que somos libres de establecer nuestros gustos de carácter sexual no, pero esa libertad no nos da la pauta de ir en contra de principios generales de un buen vivir, de la prudencia que se debe realizar dentro de los actos sociales de las personas, y que obviamente generarían incomodidad y mal ejemplo en las personas y menores de edad.

**5.- Cree usted que, al no establecerse el ultraje al pudor público como una contravención, se está dejando sin regulación este tipo de conductas y fomentando la proliferación de este tipo de hechos punibles.**

La normativa penal como naturaleza tiene como fin imponer una sanción y obviamente también generar un tema de amenaza podríamos decir, contra la sociedad cuando se comete un acto no, y mientras la ley no nos los impida se entendería que está permitido. En ese contexto si se realizarían actos de carácter sexual de forma consentida en un lugar público considero yo que sería un acto inmoral y obviamente debería tener una sanción.

**6.- Considera usted, ¿Qué, de establecerse una sanción en contra de este tipo de actos sexuales?**

Si, podríamos entablarlo como un tipo contravencional, creo que sería tipificado como un tipo contravencional a fin de que se ponga una sanción a estas personas no, considero que podría tener mucha relación con medidas de reparación que tengan que realizar estas personas y de igual forma contribuir por parte del Estado a un tratamiento psicológico o apoyo a estas personas que realizan estos actos de forma pública.

## **Entrevista nro. 2**

**Dr. David Villalta, funcionario del Tribunal de Garantías Penales de Loja y docente de la Universidad Técnica Particular de Loja.**

**1.- ¿Conoce usted, si los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), está sancionado por alguna norma como delito o contravención?**

Este tipo penal no se encuentra tipificado dentro del ordenamiento jurídico penal, es por ello que al existir el asunto de ser consensuado no existiría y se desvirtuaría el cometimiento de un ilícito porque no existe la oposición, la intencionalidad de causar daño.

**2. Considera usted, ¿que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), contravienen las buenas costumbres, la moral, y los principios éticos.**

Si, comparto de hecho la pregunta porque si contravienen las costumbres, la moral y los principios éticos, dado que, por ejemplo, este tipo de actos son netamente privados a criterio personal y no deben desarrollarse en público.

**3.- ¿Considera usted, que la normalización de conductas como gestos de carácter sexual en público, tocamientos en público, sexo en público (consensuado), influye en los procesos de formación de las personas?**

Bueno sí, de hecho, sí, yo considero que este tipo de consideraciones se realizan desde el hogar, ya que si el menor ve un tipo de comportamiento de este tipo de gestos de sus padres los va a imitar.

**4.- Considera usted, ¿qué la realización de este tipo de actos, contraviene el derecho a la indemnidad sexual de las personas, perjudicando el desarrollo normal y natural de la libertad sexual?**

En este caso sí, dado que el menor es como una esponja, es como un imán de las actuaciones de la gente adulta, en este caso el menor o de aquella persona que vea este tipo de actos los va a seguir imitando y realizando, e inclusive puede como normalizar este comportamiento.

**5.- Cree usted que, al no establecerse el ultraje al pudor público como una contravención, se está dejando sin regulación este tipo de conductas y fomentando la proliferación de este tipo de hechos punibles.**

Bien, este caso más bien, este tipo penal que usted está planteando debería estar inmerso dentro del delito de violación inciso segundo, que vendría a ser una especie de abuso sexual, entonces debe estar enmarcada dentro de ésta, y con esto no se dejaría afectado a la persona o el bien jurídico protegido que sería la sexualidad de la mujer.

**6.- Considera usted, ¿Qué, de establecerse una sanción en contra de este tipo de actos sexuales?**

Si es que son del tipo de naturaleza sexual si, lo que, si sería sancionarlo como un tipo de contravención, ya que no se podría ahondar más acerca de un delito de acto sexual sino únicamente una limitante. Al momento de realizar ya un tocamiento, al ver esto, en

espacios públicos, automáticamente las autoridades correspondientes, en este caso la fuerza pública, debería impedir que se prosiga con este tipo de actos.

### **Entrevista nro. 3**

**Dr. Paco Tandazo, funcionario de la Unidad Penal de Loja.**

**1.- ¿Conoce usted, si los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), está sancionado por alguna norma como delito o contravención?**

Dentro del COIP no se encuentra sancionado ni como delito ni como contravención este tipo de actos o gestos de carácter sexual en público.

**2. Considera usted, ¿que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), contravienen las buenas costumbres, la moral, y los principios éticos.**

Si, justamente, respecto a esta segunda pregunta las leyes van formándose con la finalidad de precautelar las costumbres o las relaciones interpersonales o de las personas en la sociedad, y el realizar este tipo de actos en público pues si contravendrían respecto a lo moral, las costumbres y los buenos principios.

**3.- ¿Considera usted, que la normalización de conductas como gestos de carácter sexual en público, tocamientos en público, sexo en público (consensuado), influye en los procesos de formación de las personas?**

Si puesto que, al exhibirse en público está expuesto a personas que no tengan el carácter formado, como en el caso de los niños, y que puedan tomarlo de mala manera este tipo de ejemplos y de situaciones que, si van a afectar a la formación de las personas, incluso a adultos que no tienen formado el carácter aún.

**4.- Considera usted, ¿qué la realización de este tipo de actos, contraviene el derecho a la indemnidad sexual de las personas, perjudicando el desarrollo normal y natural de la libertad sexual?**

Contravienen el derecho a la intimidad sería más, y que cada persona necesita su espacio adecuado para poder, si en un parque está destinado para divertirse, descansar, no creo

que estaría bien que se preste para tener relaciones sexuales, tocamientos o cosas parecidas.

**5.- Cree usted que, al no establecerse el ultraje al pudor público como una contravención, se está dejando sin regulación este tipo de conductas y fomentando la proliferación de este tipo de hechos punibles.**

Si se está ultrajando lo que es el pudor, contraviene las normas de las personas como al pudor, a la moral, y al dejarlo fuera de la legislación del COIP, debería establecerse como una contravención.

**6.- Considera usted, ¿Qué, de establecerse una sanción en contra de este tipo de actos sexuales?**

Considero que sí, debe de haber como un tipo de contravención, para que se estipulen incluso con sanción pecuniaria y también con privativa de la libertad, puede ser no, porque contraviene la moral de las personas que transitan el lugar, salvo que pues sea un lugar alejado como un mirador que no tenga mayor visibilidad el resto de personas.

#### **Entrevista nro. 4**

**Dr. Pedro José Cuenca Cevallos, Abogado en libre ejercicio profesional desde hace más de 10 años, Magister en Derecho Penal con mención de Derecho Procesal Penal.**

**1.- ¿Conoce usted, si los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), esta sancionado por alguna norma como delito o contravención?**

En la actualidad ha desaparecido este tipo penal que lo manteníamos dentro del Código Penal anterior como era el atentado al pudor, pero en nuestro ordenamiento actual como es en el Código Orgánico Integral Penal no se encuentra tipificado este tipo de delitos.

**2. Considera usted, ¿que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), contravienen las buenas costumbres, la moral, y los principios éticos.**

Efectivamente, porque la sociedad actual está acostumbrada a mantener una pasividad digámoslo así entre este tipo de actos sexuales, esta es una situación que debería hacérselo

netamente en privado en situaciones de pareja. Al hacerlo en la vía pública si estaríamos contraviniendo la moral y las buenas costumbres del resto de la sociedad, porque no todos mantenemos una costumbre, digamos, de cierta forma vulgar; entonces si contraviene la moral de resto de personas que tenemos una crianza diferente.

**3.- ¿Considera usted, que la normalización de conductas como gestos de carácter sexual en público, tocamientos en público, sexo en público (consensuado), influye en los procesos de formación de las personas?**

Efectivamente, lo considero igual que si afecta, porque siempre atrás de las personas adultas, existen menores de edad, que como usted conoce, existen niños o adolescentes que todo lo que ven ellos absorben o llegan a aprender; entonces, si ellos llegan a aprender este tipo de conductas en la calle, ellos van a pensar que es algo normal y este tipo de actos podría influenciar en la formación de las personas, los jóvenes o niños, van a ver algo normal y van a inducir a que a lo mejor se produzca un acto a futuro por parte de esta persona hacia mujeres, jóvenes o señoritas digámoslo así, y que puedan decir como lo vi en la calle, va a pensar que es algo normal, van a hacerlo y puede darse una situación grave.

**4.- Considera usted, ¿qué la realización de este tipo de actos, contraviene el derecho a la indemnidad sexual de las personas, perjudicando el desarrollo normal y natural de la libertad sexual?**

Bueno, como lo he venido diciendo el tipo o la realización de este tipo de actos si llegaría a perturbar la pasividad de la sociedad, considero que este tipo de situaciones debe mantenerse como ya lo había indicado anteriormente dentro del hogar y mas que todo respetando la formación de los propios hijos que, como lo he dicho, la formación viene desde el hogar, y si los jóvenes o los niños observan este tipo de situaciones en el hogar, ellos van a futuro a practicar los mismos hechos, ya sea con su pareja o ya sea con personas ajenas.

**5.- Cree usted que, al no establecerse el ultraje al pudor público como una contravención, se está dejando sin regulación este tipo de conductas y fomentando la proliferación de este tipo de hechos punibles.**

Efectivamente, como lo he dicho anteriormente en su momento dentro del Código Penal existía este tipo de sanciones al delito como sería el atentado al pudor, en la actualidad por experiencia propia, se ha visto este tipo de actos y en lo personal, si afecta a uno como adulto, no se diga a uno como joven; considero que la normativa debería reformarse en ese sentido, evitar este tipo de actos más que todo para la formación mismo de los jóvenes o de los niños que vienen detrás de nosotros

**6.- Considera usted, ¿Qué, de establecerse una sanción en contra de este tipo de actos sexuales?**

Efectivamente, si debería volverse a normar el asunto del atentado al pudor para evitar de que, este tipo de índole sexual sea a vista y paciencia de todo el mundo, mas que todo en la actualidad se ha logrado observar a través de las redes sociales a parejas teniendo relaciones sexuales ya sea en lugares públicos donde acuden niños, jóvenes, adultos mismos que en sí, llega a perturbar la pasividad de la sociedad, considero que debería normarse y retomarse las sanciones anteriores como se lo venía practicando.

**Entrevista nro. 5**

**Abg. Henry Ortiz, Abogado en libre ejercicio profesional.**

**1.- ¿Conoce usted, si los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), está sancionado por alguna norma como delito o contravención?**

Eh, lo que tengo conocimiento sobre los tocamientos masturbativos o actos de naturaleza sexual consensuados que se den en público, tengo conocimiento que, tanto como contravención como delito no están sancionados ni tipificados en el Código Orgánico Integral Penal de ninguna manera; más bien, tengo conocimiento de que aquí, en nuestra provincia de Loja por el municipio si están sancionados como un mero acto administrativo.

**2. Considera usted, ¿que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), contravienen las buenas costumbres, la moral, y los principios éticos.**

Claro, en ese sentido el tocamiento, cuando estamos hablando de un sentido masturbativo estamos hablando de algo que es inmoral para la sociedad, mucho más cuando estos actos son vistos por los menores que son las personas que nuestra sociedad debe cuidar mucho más, por cuanto en ese sentido si debería ser sancionado, como lo he dicho, más como un acto administrativo, no como un delito.

**3.- ¿Considera usted, que la normalización de conductas como gestos de carácter sexual en público, tocamientos en público, sexo en público (consensuado), influye en los procesos de formación de las personas?**

Si, como ya lo dije en la pregunta anterior esto influye bastante y mucho más en nuestros adolescentes, en nuestros niños, a los cuales se los debe formar de una manera adecuada para que ellos ayuden a nuestra sociedad a mejorar.

**4.- Considera usted, ¿qué la realización de este tipo de actos, contraviene el derecho a la indemnidad sexual de las personas, perjudicando el desarrollo normal y natural de la libertad sexual?**

Claro, sobre la pregunta dada yo creería que en ese sentido si podría darse en el sentido de que, es verdad que se está haciendo estos actos de naturaleza sexual en la calle, pero en cambio no se está autorizando a que ninguna otra persona le grabe, tome fotos, o divulgue este tipo de actos, por cuanto yo si creería que sí, no perjudicaría este derecho y podría reclamarse lo que es una reparación por daños y perjuicios a la moral.

**5.- Cree usted que, al no establecerse el ultraje al pudor público como una contravención, se está dejando sin regulación este tipo de conductas y fomentando la proliferación de este tipo de hechos punibles.**

Claro, yo creo que al no regular esto como lo dije, que sería algo más netamente dentro de un municipio, si se estaría vulnerando y por tanto se estaría dejando al a par a las personas de hacer cualquier tipo de acto inmoral, y como lo dije, perjudicando más que todo a los menores por cuanto ellos son los que ven esta clase de conductas y creen que todo esto está bien, no es una situación así, por cuanto yo sí creo que eso si debe ser regulado por un Municipio más que todo.

**6.- Considera usted, ¿Qué, de establecerse una sanción en contra de este tipo de actos sexuales?**

Como ya lo mencioné, yo creo que sí, pero sería una sanción más administrativa que debería hacerla el Municipio.

## **7. Discusión**

### **7.1 Verificación de Objetivos**

El inicio de todo trabajo investigativo con frecuencia, se encuentra ligado al cumplimiento de alguno o varios objetivos que son planteados al inicio del mismo; estos, nos permiten orientar nuestra investigación hacia un campo de estudio determinado sin perder de vista el problema sobre el cual, gira la discusión. Es por ello que, previo a establecer los criterios a los que se ha podido llegar con esta investigación, se procede a verificar, si dichos objetivos han podido ser cumplidos o no.

#### **7.1.1 Objetivo General**

- ❖ Realizar un estudio jurídico, doctrinario y comparado de la figura jurídica del ultraje al pudor público.

Establecer como meta, fin o propósito general de estudio, identificar y sobre todo comprender cual es la norma jurídica que se encuentra prevista en torno al problema, ha significado no solo establecer los vacíos y carencias que, respecto al mismo, se presentan en nuestra legislación interna; sino, además, la forma en que dicho problema ya se ha venido tratado en otros países a través del uso del derecho comparado. Por otro lado, el uso de la doctrina, nos ha permitido incrementar el nivel de entendimiento de los derechos que se encuentran relacionados con el tratamiento del pudor público, el ultraje al pudor público como delito, la moral social, el derecho a la indemnidad, la alarma social, entre otros; todos estos elementos que nos permiten comprender el porqué de la penalización de este tipo de conductas.

De esta forma entonces, el objetivo general se ha cumplido satisfactoriamente, toda vez que dentro del marco teórico se abordan varios de los temas que se han señalado en líneas anteriores, así como la normativa local e internacional relacionada con el tratamiento del delito de ultraje al pudor público, lo cual nos permite incluso diferenciarlo claramente del atentado al pudor, que es una figura legal con la cual generalmente se confunde.

#### **7.1.2 Objetivos Específicos**

- ❖ Determinar que el delito de ultraje al pudor público no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal bajo ningún tipo de delito ni contravención.

Gracias al análisis del derecho comparado donde ya se encuentra prescrito este tipo de delito, lo cual hace más fácil su identificación y caracterización; se ha podido realizar un estudio comparativo con nuestra legislación, donde se ha podido constatar la inexistencia del mismo. Esto teniendo en cuenta que si bien, en su momento, el atentado al pudor prescrito en el extinto Código Penal llegó a identificarse de cierta forma con el ultraje al pudor público, al momento de despenalizarse y reconceptualizarse este tipo penal, se dejó sin regulación comportamientos tales como gestos de carácter sexual en público, tocamientos en público, sexo en público (consensuado); mismos que, hoy hemos podido ser testigos de forma presencial o a través de los medios de comunicación o digitales, se vienen reproduciendo con mayor frecuencia sin que exista una norma jurídica que los sancione.

Esto como se había mencionado ya, no solo se ha corroborado a través del análisis y estudio de la diferente normatividad jurídica que existe en nuestro país, sino del mismo trabajo de campo, donde tanto encuestados como entrevistados, dan fe de la falta de regulación de este tipo de conductas, y, por tanto, la falta de tipificación de éstas como delito o contravención. De esta forma, se ha procedido a verificar satisfactoriamente el presente objetivo específico.

- ❖ Analizar el marco jurídico comparado que regula el delito de ultraje al pudor público en la legislación Latinoamericana.

Como se había mencionado con anterioridad, el uso del derecho comparado nos permitió no solo identificar de mejor forma lo que comprende el delito de ultraje al pudor público, sino que, además, en base a norma establecida en países tales como Perú, Uruguay, Brasil, Venezuela y Bolivia, se pudo observar el cómo se encuentra tipificado, así como los elementos que caracterizan este tipo penal. De esta forma, se ha cumplido con este segundo objetivo específico toda vez que, previo señalar que, en un determinado país, se encuentra tipificado el ultraje al pudor público, se tuvo que analizar varios otros países latinoamericanos, a fin de poder identificar cuáles de ellos si lo contemplan y cuáles no.

Así de esta forma y gracias a la recopilación que se realiza de los artículos en los que ha sido tipificado este tipo penal, se pudo incluso, además, establecer elementos comunes y afines entre estas normas, que nos permitirán sostener un criterio general y unificado de lo que se persigue con cada una de ellas.

- ❖ Verificar si el tipo de conductas mencionadas, cumplen con las condiciones necesarias para ser consideradas un delito penal en nuestro país.

Este es sin duda uno de los objetivos más importantes en el transcurso de la investigación planteada, porque nos obligó no solo a cuestionarnos si este tipo de conductas cumplen con las condiciones necesarias para ser consideradas como un tipo de delito en nuestro país, sino incluso la normatividad sobre la cual, descansan los fundamentos normativos que permitirían incorporar este tipo de acciones dentro de nuestro marco penal.

Sumado a ello, además, fue necesario indagar sobre la opinión que al respecto posee nuestra sociedad, como uno de los principales elementos a considerar a la hora de establecer un nuevo tipo de delito; más aún, cuando en el establecimiento del mismo, fungen criterios sociales, morales, éticos, que son de carácter general y no pueden simplemente suponerse. En esta última parte, cumplen un papel fundamental las encuestas y entrevistas realizadas tanto los profesionales del Derecho en libre ejercicio profesional, como a aquellos que se encuentran cumpliendo algún tipo de función dentro de nuestro aparataje judicial.

Así entonces, una vez contrastada toda la información teórica, jurídica y doctrinaria con respecto de nuestra realidad social, donde se ha podido determinar que si existen las condiciones necesarias para establecer este tipo de hechos como una contravención; se puede señalar que se ha cumplido satisfactoriamente con el presente objetivo.

## **7.2 Fundamentación jurídica que sustenta la incorporación del ultraje al pudor público como un tipo de contravención.**

Aunque el ultraje al pudor público puede resultar un concepto totalmente nuevo para algunos, dicha figura legal, ya ha sido desarrollada por varios países latinoamericanos desde algunos años atrás, como se lo ha podido demostrar dentro del desarrollo del marco teórico; esto por cuanto contrario a lo que se puede pensar, el bien jurídico protegido no constituye exclusivamente el pudor público o la moral social como erróneamente se cree, sino que su protección se extiende incluso hacia otro tipo de derechos como el de indemnidad sexual, el derecho a desarrollar libremente la personalidad, o a la misma intimidad de las personas, que se encuentran íntimamente relacionados con el ultraje al pudor público.

Todos estos elementos han sido considerados a lo largo del desarrollo del marco teórico, como una forma de complementar el alcance que tiene en estos la figura jurídica del ultraje al pudor público, y de cómo la protección penal de esta última, garantiza el respeto de determinados caracteres de cada uno de tales derechos. Cuando se analiza el pudor público, por ejemplo, podemos observar este, está encaminado a “proteger el ámbito público de la actividad sexual privada” (Saavedra, 2018); es decir, a mantener estos límites morales, éticos, sociales, que nacen de la convención social y colectiva, conocida como moral sexual social, que constituye el bien jurídico a proteger.

Por otro lado, en lo relacionado con el derecho a la indemnidad sexual, entendido como:

...el interés del legislador de mantener a determinadas personas fuera de la realización de actividades sexuales, sea por la edad o por razones personales. En el caso de los menores, el fundamento está dado porque incluirlos en actos de naturaleza sexual puede afectar el desarrollo normal de su personalidad (Campos, 2019)

En este caso en particular, podemos observar que el bien jurídico protegido es de la libertad sexual que se encuentra en proceso de formación, y que debe estar exenta de cualquier tipo de influencia, presión o perturbación conceptual que pueda afectar el normal y natural desarrollo de la misma. De ahí que conductas tales como la difusión de material pornográfico a niños, niñas y adolescentes, sea castigado por el Código Orgánico Integral penal con una pena privativa de libertad de uno a tres años, precisamente porque tales conductas contravienen este derecho a la indemnidad sexual.

Desde esta perspectiva entonces, ¿no resulta más dañoso exponerlos de manera directa a los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuadas); por la falta de previsión de este tipo de comportamientos? Tal comparación así, evidencia que, al estar sancionados este tipo de comportamientos que son de menor influencia, es razonable considerar que, tales actos abiertamente manifiestos de connotaciones sexuales, y que pueden eliminar esas barreras de la intimidad, sean más susceptibles de ser sancionados en aras de la protección de estos derechos.

Al a par de este derecho a la indemnidad sexual, se encuentra establecido de igual forma el derecho a la integridad sexual, reconocido en el artículo 66 numeral 3 literal a) de la

Constitución de la república del Ecuador, y que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 365-18-JH/21 ha desarrollado en la siguiente forma:

*integridad sexual* comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad (Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021, pág. 22).

En esta definición lo que nos interesa resaltar es que la comprensión del derecho a la integridad sexual implica incluso el consentimiento en la participación de actos “con connotación sexual”, tal y como lo señala la definición establecida por la Corte. Esto en virtud de que, precisamente lo que motiva la realización de este tipo de actos de naturaleza sexual en público, es la publicidad de los mismos, y la inminente posibilidad de ser sorprendidos por terceras personas ajenas a tales actos, personas que, pese a no haber prestado su consentimiento, llegan a ser parte de este tipo de actos, como testigos incómodos que se ven envueltos, en un hecho en el cual jamás consintieron.

Situación que incluso puede llegar a resultar más incómoda, cuando se encuentran niños, niñas y adolescentes expuestas a este tipo de actos.

Pese a ello, y a la consecuente alarma y condena social que han generado este tipo de actos, no existe a la fecha en nuestra normatividad jurídica, una norma que sancione los gestos de carácter sexual, tocamientos o incluso las relaciones sexuales en público (consensuadas), delito reconocido en otras legislaciones con el nombre de ultraje al pudor público. Tal situación, ha determinado que cada vez más y con mayor frecuencia, nos encontremos expuestos ante este tipo de hechos, sin considerar la problemática social, que a consecuencia de ello se empieza a generar, tras la normalización de este tipo de actos y la consecuente falta de consideración de los bienes jurídicos protegidos, identificados al principio de la presente fundamentación.

A ello se suman, además, la diversidad de criterios que con este objetivo han podido ser recogidos a través de la realización de las encuestas y entrevistas a funcionarios de la Unidad Penal, quienes consientes de la falta de tipicidad de este tipo de actos, y de las consecuencias que ello genera, coinciden en afirmar que se hace necesaria la

implementación de este tipo de actos dentro de nuestra normativa legal. No se puede dejar de señalar sin embargo que, de igual forma en su mayoría, las personas encuestadas y entrevistadas coinciden en señalar que dicha implementación en nuestro ordenamiento jurídico no se debería realizar específicamente como un delito, sino como un tipo de contravención.

Este tipo de información no solo ha permitido demostrar la necesidad de incorporar el ultraje al pudor público como un tipo de contravención dentro de nuestro Código Orgánico Integral Penal, sino que, además, nos permitió recoger los elementos necesarios para plantear una propuesta donde se integren todos aquellos elementos que lo caracterizan acorde a nuestra propia realidad social.

## 8. Conclusiones

- Si bien es cierto, el atentado al pudor se confunde fácilmente con el ultraje al pudor público, estas figuras jurídicas poseen ciertas características propias que permiten diferenciarlas fácilmente una de otra, tales como el consentimiento presente en los actos que constituyen el ultraje al pudor público como la falta de él en el caso del atentado al pudor, llegando a existir incluso violencia física, moral o de cualquier otra índole.
- Aunque la moral por sí sola, no constituye un elemento sustancial a la hora de positivizar un determinado tipo de conducta, sí se encuentra presente en cada una de las figuras legales que se han establecido dentro del Derecho en general; toda vez que es inconcebible un derecho positivo carente de principios morales, que sirve a su vez como un límite de su contenido y finalmente porque la moral, debe obediencia al derecho establecido.
- La figura jurídica del ultraje al pudor público, si bien tiene como bien jurídico protegido el pudor público, la moral social y proteger el ámbito público de la actividad sexual privada; esto no significa que su resguardo se limite exclusivamente a la protección de dichos bienes; extendiéndose tal protección incluso a derechos tales como el de indemnidad sexual, la integridad sexual y el libre desarrollo de la personalidad de las personas.
- El derecho a la indemnidad sexual, entendido como el interés del legislador de mantener a determinadas personas fuera de la realización de actividades sexuales, sea por la edad o porque estas pueden afectar el desarrollo normal de su personalidad, conocido también como el derecho a la libertad sexual que se encuentra en proceso de formación libre de cualquier injerencia, constituye otros de los bienes jurídicos protegidos por el ultraje al pudor público que se pueden identificar dentro del presente estudio.
- La falta de sanción de los gestos de carácter sexual, tocamientos o las relaciones sexuales en público consensuadas; son uno de los principales factores de la proliferación de este tipo de actos, toda vez que se entiende que aquello que no se encuentra prohibido por la ley, es permitido por la misma. Esto a pesar de la innegable condena y el reproche social que suponen este tipo de acciones.

## 9. Recomendaciones

- Se recomienda a las Universidades y especialmente a las Carreras de Derecho, continuar fomentando el análisis e investigación de aquellos casos recurrentes y que generan una gran alarma social, como una forma de adentrarse en aquellos aspectos sociales, morales y jurídicos, que intervienen en la positivización de los mismos, así como en la despenalización o reconceptualización de determinadas figuras jurídicas.
- A nuestra Asamblea Nacional, considerar que la positivización del Derecho no constituye un simple ejercicio de tipificación de conductas tendientes a regular un determinado comportamiento, libre de los límites morales y valores éticos; sino que muchos de estos preceptos legales, responden a ciertas pautas provenientes de la moral social y jurídica que necesariamente suponen una valoración de conductas.
- Se recomienda de igual forma a las Universidades y Centros de estudios superiores, profundizar en las características que permiten diferenciar un tipo de delito de otros, ya que si bien existen terminologías que pueden ocasionar este tipo de confusiones, es precisamente la identificación de un correcto tipo penal el que puede determinar obtener con éxito su sanción, puesto que esto nos permite acreditar las pruebas correspondientes a fin de demostrar el cometimiento del mismo.
- Al Consejo Nacional de la Judicatura, dado el escaso nivel de conocimientos observado tanto por los operadores de justicia como de los abogados en libre ejercicio profesional, mantener programas de capacitación en torno a los diversos derechos que protegen la integridad de las personas, así como del desarrollo jurisprudencial que en torno a estos desarrolla la Corte Constitucional de justicia en sus resoluciones.
- Finalmente, así mismo se recomienda a la Asamblea Nacional, acoger el criterio al que se ha podido llegar a través del presente estudio, encaminado a establecer como contravención los gestos de carácter sexual, tocamientos o las relaciones sexuales en público consensuadas; como una forma de frenar la proliferación de este tipo de actos y mantener el ámbito público de la actividad sexual privada.

## 9.1 Propuesta Jurídica



EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL CUADOR.

CONSIDERANDO:

**Que**, según el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, “el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

**Que**, según el artículo 11 numeral 9 del mismo cuerpo legal señala que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.

**Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 garantiza: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, *moral* y *sexual*.”

**Que**, según el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

**Que**, de igual forma el mismo artículo 76, numeral 6 del mismo cuerpo legal antes citado establece que: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 120 numeral 6:

## **RESUELVE**

### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL**

**Art. 1.-** Agréguese un inciso al artículo 396, en cual se establece lo siguiente:

6. La persona que, en lugar público, abierto o expuesto al público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos por sí mismo o ejecutados por otro voluntariamente, relaciones sexuales consentidas u otra conducta de índole obscena.

**Disposición final.** - La presente reforma de Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, de la República del Ecuador, en la sala de sesiones de la Asamblea, en el mes de febrero del 2024.

f. EL PRESIDENTE/A

f. EL SECRETARIO/A

## 10. Bibliografía

- Alexy, R. (2016). *“Derecho y Moral”*, en *La institucionalización de la justicia*. Granada.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Campos, P. (2019). *“ANÁLISIS DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL”*. Santiago.
- Carrera, G. (2016). La moral y la ética: Piedra angular en la enseñanza del derecho. *Revista de Ciencias humanas y Sociales*, 369-390.
- Centro de Información Oficial. (04 de septiembre de 2006). *Norma y Avisos Legales del Uruguay*.
- Cohen, S. (1972). *Folk devils and moral panics*. Londres.
- Coloma, G. (1992-1993). *XX Curso superior de seguridad nacional y desarrollo*. Quito.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá.
- Comisión Jurídica. (2012). *Código Penal*. Quito.
- Comisión Legislativa Nacional. (2000). *Código Penal de Venezuela*. Caracas.
- Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Enero: 03.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia T-276*.
- Corte Nacional de Justicia. (2012). *Resolución No. 1194-2013 SSPPMPPT*. Quito.
- De la Cruz, R. (1989). *El tratamiento legal de la violencia contra la mujer en la República Dominicana*. Santiago: Revista Ciencias Jurídicas.
- De la Funte , A., Álvarez, A., Reyes, A., Chipuli, A., Ruz, C., García , D., . . . Paz, Z. (2019). *Tópicos de Metodología de la Investigación Jurídica*. Xalapa-Veracruz.
- Gamboa, R. (2017). *La exigencia de violencia o amenaza en atentados contra el pudor*. Trujillo.
- Gamboa, R. (2017). *La exigencia de violencia o amenaza en atentados contra el pudor ¿Es un camino a la impunidad?* Trujillo, Perú.
- Garrido, M. (2010). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo III.* . Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- Gross, H. (2001). Ética , Derecho y Derecho Internacional. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, 121-131.
- Lamarca, C. (1982). *Sobre la posible supresión de la agravante generica de la publicidad*.
- Landrove, G. (2009). *El Nuevo Derecho Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Loera, P. (2022). "El atentado al pudor y la violación de niños en México a través del periódico El Foro (1873-1899)". Obtenido de <https://doi.org/10.7440/histcrit86.2022.03>
- Louis, J. (1998). Sistemas Penales Comparados. *Revista Penal*, 169-218.
- Ministerio de Justicia. (1997). *Código Penal*. La Paz.
- Nuñez, I. (2020). *Factores asociados al concepto de alarma social: una revisión sistemática*.
- Organización de Estados Americanos. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá.
- Peces-Barba, G. (2000). *Positivismo y moral interna del derecho*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Presidencia de la República. (1940). *Código Penal*.
- Presidencia de la Republica de Perú-Ministerio de Justicia. (1991). *Código Penal*. Lima.
- Quisbert, E., Machicado, J., & Mariaca, M. (2012). *Clasificación del delito*.
- Robles, G. (2013). Sobre Moral y Derecho. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* , 333-354.
- Rodriguez, G., Gil, J., & García, E. (1996). *TRadición y enfoques en la investigación cualitativa. Metodología de la investigación cualitativa*. Málaga.
- Rodriguez, M. (1988). La Moral en el Derecho vigente. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 117-130.
- Saavedra, P. (2018). *El pudor público. Critica a su vigencia y dañosidad social*. . Lima: Vox Juris.
- Sentencia No. 13-18-CN/21 , 13-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Diciembre de 2021).
- Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, 34-19-IN y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 28 de Abril de 2021).

Sentencia No. 365-18-JH/21, 365-18-JH (Corte Constitucional del Ecuador. 24 de marzo de 2021).

Ultraje al Pudor Público. (s.f.).

Ure, E. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.

Vigo, R. (31 de Mayo de 2021). *Derecho y moral (razón práctica): conexiones en tiempos del Estado de derecho constitucional. Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*.

Obtenido de <https://n9.cl/bek5l>

Yanez, P. (2018). Estilos de pensamiento, enfoques epistemológicos y la generación del conocimiento científico. *Revista espacios*.

Zambrano, A. (2012). La teoría del delito y el Código Orgánico Integral Penal. 39-49.

## 11. Anexos

### 11.1 Formato de encuesta

#### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

#### CARRERA DE DERECHO.

Estimado profesional del Derecho, con motivo de desarrollar el trabajo de integración curricular intitulado: “La práctica indebida de actos de naturaleza sexual en público y la inexistencia de una sanción que condene este tipo de actos contrarios a la moral social”, recogido en el desarrollo de mi trabajo; de la manera más cordial le solicito sírvase contestar el siguiente cuestionario:

#### CUESTIONARIO.

1.- ¿Conoce usted, si los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), esta sancionado por alguna norma como delito o contravención?

Si ( )

No ( )

Por qué:.....

.....

2. Considera usted, ¿que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), contravienen las buenas costumbres, la moral, y los principios éticos.

Si ( )

No ( )

Por qué: .....

.....

3.- ¿Considera usted, que la normalización de conductas como gestos de carácter sexual en público, tocamientos en público, sexo en público (consensuado), influye en los procesos de formación de las personas?

Si ( )

No ( )

Por qué: .....

.....

4.- Considera usted, ¿qué la realización de este tipo de actos, contraviene el derecho a la indemnidad sexual de las personas, perjudicando el desarrollo normal y natural de la libertad sexual?

Si ( )

No ( )

Por qué: .....  
.....

5.- Cree usted que, al no establecerse el ultraje al pudor público como una contravención, se está dejando sin regulación este tipo de conductas y fomentando la proliferación de este tipo de hechos punibles.

Si ( )

No ( )

Por qué: .....  
.....

6.- Considera usted, ¿que, de establecerse una sanción en contra de este tipo de actos sexuales?

Si ( )

No ( )

Por qué: .....  
.....

Gracias por su colaboración

## **11.2 Formato de entrevista**

### **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

#### **CARRERA DE DERECHO.**

Estimado profesional del Derecho, con motivo de desarrollar el trabajo de integración curricular intitulado: “La práctica indebida de actos de naturaleza sexual en público y la inexistencia de una sanción que condene este tipo de actos contrarios a la moral social”, recogido en el desarrollo de mi trabajo; de la manera más cordial le solicito sirva contestar las siguientes interrogantes:

#### **CUESTIONARIO.**

- 1.- ¿Conoce usted, si los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), esta sancionado por alguna norma como delito o contravención?
2. Considera usted, ¿que los gestos de carácter sexual, tocamientos, relaciones sexuales en público (consensuado), contravienen las buenas costumbres, la moral, y los principios éticos.
- 3.- ¿Considera usted, que la normalización de conductas como gestos de carácter sexual en público, tocamientos en público, sexo en público (consensuado), influye en los procesos de formación de las personas?
- 4.- Considera usted, ¿qué la realización de este tipo de actos, contraviene el derecho a la indemnidad sexual de las personas, perjudicando el desarrollo normal y natural de la libertad sexual?
- 5.- Cree usted que, al no establecerse el ultraje al pudor público como una contravención, se está dejando sin regulación este tipo de conductas y fomentando la proliferación de este tipo de hechos punibles.
- 6.- Considera usted, ¿que, de establecerse una sanción en contra de este tipo de actos sexuales?

Gracias por su colaboración

## 11.3 Certificado de traducción



UNL

Universidad  
Nacional  
de Loja

Facultad  
de la Educación,  
el Arte y la Comunicación

Loja, 20 de febrero de 2024

Magister  
Raquel Alexandra Valdivieso Vidal.

### CERTIFICO

Que el resumen del trabajo de integración curricular cuyo título es **La práctica indebida de actos de naturaleza sexual en público y la inexistencia de una sanción que condene este tipo de actos contrarios a la moral social**, de la aspirante **Melany Solange Jiménez Vera**, con cedula de identidad **0942340167**, ha sido traducido al inglés y cumple con las características propias del idioma extranjero.

### Abstract:

The present work called: "The improper practice of acts of sexual nature in public and the lack of a sanction that condemns this type of acts contrary to social morality", arises as a result of the social alarm that has lately triggered the practice of sexual intercourse, touching and other manifestations of sexual type in public, and of the regulatory insufficiency that regarding this type of behavior has been possible to confirm within our criminal legislation. This situation has determined the necessity to carry out a legal, doctrinal and comparative study of the legal figure of assault to public modesty, as an answer to these type of actions, which obligated us in the first instance to verify that this crime is not typified in our criminal legal system or in the comparative legal framework that regulates outrage to public modesty in Latin American legislation; and finally the possibility to verify if the type of mentioned behaviors meet the necessary conditions to be considered as a criminal offense in our country. For it, the documentary technique has been used as a form of organizing the information produced and elaborated by the legislator (rules), the judger (resolutions) and the academic (doctrine), referring to concepts such as the public modesty, the social morality, the people's sexual indemnity and integrity rights; so that, they allow us to expand the knowledge on these principles and rights; and their relationship with the attack to the public modesty.

Finally, the obtained criteria with basis on the doctrinal, theoretical and legal collection were contrasted with ours, made through the development of surveys and interviews, which permitted us to form concrete conclusions and to pose a reform proposal.

**Keywords:** attack to the public modesty, sexual indemnity, social morality.

Lo certifico en honor a la verdad.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
RAQUEL ALEXANDRA  
VALDIVIESO VIDAL

Mgs. Raquel Valdivieso Vidal

**LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, MENCIÓN INGLÉS.**

Registro 1031-15-1391598